



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL

VULNERACIONES A GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

**ADJUNTORIA PARA LA DEFENSA Y CUMPLIMIENTO DE LOS
DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**LA PAZ - BOLIVIA
2018**



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. INTERVENCIÓN DEFENSORIAL

3. RESULTADOS OBTENIDOS

- a. Cantidad de audiencias monitoreadas
- b. Cantidad de audiencias en relación al sexo de las y los imputados
- c. Tipos de audiencias
- d. Tipo de audiencias suspendidas
- e. Tipos de delitos
- f. Tipos de Resolución dictadas en audiencia
- g. Resoluciones Judiciales por tipo de audiencia
- h. Medidas sustitutivas a la detención preventiva impuestas en audiencia
- i. Riesgos procesales “persistentes” en las resoluciones judiciales
 - Peligro de obstaculización:
 - Reincidencia
- j. Comparación sobre riesgos procesales en la fundamentación del fiscal y la resolución judicial
- k. Señalamiento público de audiencias
- l. Motivos de suspensión de audiencias
- m. Fundamentación del Fiscal en audiencia sobre la imputación formal y demostración de indicios en contra el imputado
- n. Asistencia del Fiscal a las audiencias
- o. Fundamentación de la imputación formal
- p. Elementos empleados en la fundamentación del Ministerio Público
- q. Riesgos procesales sostenidos por el fiscal
 - Peligro de fuga
 - Peligro de obstaculización
 - Peligro de reincidencia



- r. Elementos empleados por el Ministerio Público para fundamentar el riesgo procesal
- s. Fundamentación de la defensa del imputado para desvirtuar los riesgos procesales
- t. Elementos presentados por el Ministerio Público vs. elementos presentados por el imputado
- u. Resolución del Juez en relación al tipo de audiencia
- v. Tipo de audiencia solicitada
- w. Cantidad de audiencias monitoreadas con mujeres imputadas
- x. Tipos de audiencias con mujeres imputadas
- y. Categorías de delitos que fueron juzgados con mujeres imputadas
- z. Resolución por tipo de delito
- aa. Riesgos procesales sostenidos por el Fiscal en audiencias con mujeres imputadas
- bb. Elementos empleados en la fundamentación del Ministerio Público en audiencias con mujeres imputadas
- cc. Fundamentación de la defensa para desvirtuar los riesgos procesales en audiencias con mujeres imputadas
- dd. Tipos de documentos presentados para desvirtuar los riesgos procesales.

4. CASO EMBLEMÁTICO

- a. Relación de los hechos
- b. Análisis del caso

5. ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

- 5.1 Encuadre de la peligrosidad procesal a los estándares internacionales de DDHH
- 5.2 El peligro de fuga
- 5.3 El peligro de obstaculización
- 5.4 Duración máxima de la prisión preventiva
- 5.5 Acreditación de los peligros procesales
- 5.6 Prisión preventiva y perspectiva de género



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

5.7 Abuso de la aplicación de medidas cautelares

6 CONCLUSIONES

7 DETERMINACIONES DEFENSORIALES



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL

VULNERACIONES A GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

8 INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo, conforme su mandato constitucional, durante la gestión 2017 ha registrado un total de 1.832 de denuncias referidas a las garantías del debido proceso y el acceso a la justicia en especial de personas privadas de libertad y/o procesadas dentro del sistema de justicia penal.

Dentro de los casos citados denotan tipos de vulneración comunes que se van cometiendo sistemáticamente dentro de la justicia penal sin distinción de sujetos procesales ni de la relevancia de los casos, es así que nos encontramos en la imperiosa necesidad de identificar las falencias normalizadas y ante estas plantear una agenda de trabajo que permita superar las mismas en el marco del respeto a los derechos humanos.

El presente informe realiza un análisis sobre la aplicación de la detención preventiva y otras medidas cautelares personales, a fin de identificar especialmente, barreras de acceso a la justicia y otros factores o sesgos de género que afectan a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad por ser imputadas en procesos penales. Este análisis ha sido realizado principalmente sobre la base de la información recabada en las verificaciones defensoriales realizadas en las ciudades de La Paz y El Alto.

Con este trabajo se pretende incidir en la reducción del abuso de la prisión preventiva, cuya manifestación más visible es el hacinamiento –que en 2018 alcanzó al 225 % según la Dirección General de Régimen Penitenciario¹–, la deplorable situación de los establecimientos penitenciarios así como la violación de los derechos más elementales de las personas privadas de libertad, especialmente, de las mujeres, porque debido a la selectividad arbitraria de la justicia penal que termina persiguiendo siempre a las personas pobres y a las más vulnerables, las mujeres son las que se llevan la peor parte. En efecto, la histórica situación de desventaja que ocupan las mujeres en una sociedad patriarcal como la boliviana, se ahonda en la justicia penal que hace oídos sordos a las específicas particularidades de las mujeres en conflicto con la ley penal, desconoce por ejemplo que las mujeres que delinquen lo hacen principalmente por razones de sobrevivencia de las familias que tienen a su cargo, por ello en su mayoría son acusadas por delitos de carácter patrimonial no violentos; asimismo, desconoce que las mujeres ocupan el eslabón más débil de cualquier cadena delictual toda vez y que, por el contrario, son utilizadas como meros instrumentos, desconoce igualmente que la mayoría de las mujeres acusadas de delitos han sido víctimas de violencia; por todas estas razones es posible afirmar que la mayoría de las mujeres en conflicto con la ley penal no representan ningún peligro ni

¹ Dato oficial de la Dirección de Régimen Penitenciario, mediante nota MG/DGRP-N°1979/STRIA-620/2018



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

amenaza para la sociedad. Sin embargo, Bolivia tiene la tasa de prisionización de mujeres más alta de Latinoamérica y el Caribe. Por si fuera poco, la “institucionalidad” existente para el cumplimiento de la privación de libertad, está pensada o improvisada, siempre desde lo masculino, sin considerar las necesidades más básicas de las mujeres.

El presente trabajo considera estudios e investigaciones realizadas sobre la situación de la detención preventiva en Bolivia, destacando entre estos: “Reforma Procesal Penal y Detención Preventiva en Bolivia”, efectuado por la Fundación Construir en 2012 y actualizado en 2016; “Mapa Socio – Jurídico: Mujeres Privadas de Libertad de 2017, elaborado también por la Fundación Construir; “Estudio Diagnóstico de la Detención Preventiva en Bolivia”, realizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas por encargo del Tribunal Supremo de Justicia; también se ha consultado el estudio “Presos sin Sentencia: Situación Actual de las Personas Privadas de Libertad Preventivas en los Recintos Penitenciarios de Bolivia”, elaborado por la Defensoría del Pueblo en 2016; y “Examen Periódico Universal”, emergente del Segundo Informe del Estado Plurinacional de Bolivia sobre los Derechos Humanos de 2014.

2. INTERVENCIÓN DEFENSORIAL

La Defensoría del Pueblo, realizó un proceso de monitoreo de audiencias de medidas cautelares personales en las ciudades de La Paz y El Alto, lográndose extraer de manera general la cantidad de audiencias efectivamente realizadas y las suspendidas, recolectando la información pertinente y relevante respecto a las causales inciden en su suspensión y así poder apreciar si efectivamente se está dando un cumplimiento efectivo al principio de celeridad, plazo razonable, publicidad y debido proceso.

Además de ello, se verificó las bases principales y conceptos esenciales de las medidas cautelares personales, permitiendo que se vaya de lo general a lo particular, situación que se concretó a partir del monitoreo de 303 audiencias de medidas cautelares personales llevadas a cabo en la ciudad de La Paz y El Alto (vacación judicial y periodo regular), mismos que se encuentran comprendidos en virtud al siguiente detalle:

- Periodo de vacaciones judiciales: del 7 al 14 de diciembre y del 19 al 21 de diciembre de 2017;
- Periodo regular: del 8 al 15 de enero de 2018 y del 24 al 31 de enero de 2018.

El monitoreo fue realizado en virtud al siguiente detalle:

- Periodo de vacaciones judiciales: 4 juzgados de Instrucción Penal y 1 de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer.
- Periodo regular: 18 juzgados de Instrucción Penal y 5 de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer.

3. RESULTADOS OBTENIDOS

c. Cantidad de audiencias monitoreadas

En el periodo señalado, se han monitoreado 147 audiencias referidas a medidas cautelares en la ciudad de La Paz y 156 en la ciudad de El Alto. Dichas cifras se traducen en 161 audiencias realizadas (53%) y 142 suspendidas (47%) por diversos motivos que serán explicados a mayor detalle posteriormente:

Gráfico N° 1
Cantidad de audiencias monitoreadas



*Fuente: Defensoría del Pueblo

b. Cantidad de audiencias en relación al sexo de las y los imputados

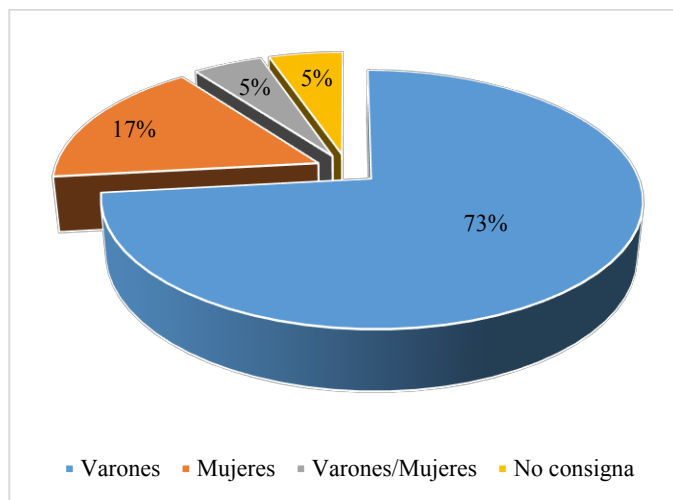
Durante el periodo monitoreado de 303 audiencias, 222 correspondían a audiencias en las que se tenía a hombres imputados, en 50 a mujeres imputadas, en 15 de manera mixta y 16 audiencias no se consignaban² datos:

Gráfico N° 2
Cantidad de audiencias monitoreadas hombres/ mujeres

² Dichas cifras corresponden a aquellas audiencias que fueron realizadas en reserva, o en su defecto, fueron suspendidas sin instalarse, siendo que en ambos casos en las tablillas de señalamiento de audiencias no se establecía el nombre de las personas imputadas, o en el peor de los casos, no existía tablilla de audiencia.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



*Fuente: Defensoría del Pueblo

c. Tipos de audiencias

En mérito a los datos relevados y plasmados en la tabla siguiente, se puede establecer que a nivel general, las audiencias de cesación a la detención preventiva fueron las que más se solicitaron, alcanzando un total de 145 audiencias, es decir, el 47,85% del total monitoreado.

Tabla N° 1
Tipos de audiencias

Tipos de audiencias	Total	%
Cesación a la detención preventiva	145	47,85%
Imposición de medidas cautelares	118	38,94%
Otra ³	21	6,93%
Modificación de medidas cautelares	17	5,61%
No consigna ⁴	2	0,66%
Total	303	100,00%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

d. Tipo de audiencias suspendidas

De 142 audiencias suspendidas la mayor cantidad de ellas correspondía a las audiencias de cesación a la detención preventiva con un total de 68 audiencias, es decir el 48%, seguidas por las de imposición de medidas cautelares con 48 audiencias, lo cual se traduce en el 34%.

³ Salidas alternativas (procedimiento abreviado y suspensión condicional del proceso) y modificación de medidas sustitutivas a la detención preventiva.

⁴ Corresponde a aquellas audiencias suspendidas en las cuales no se logró identificar el tipo al que pertenecían.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Tabla N° 2
Tipo de audiencias suspendidas

Tipos de audiencias	Total	%
Cesación a la detención preventiva	68	48%
Imposición de medidas cautelares	48	34%
Otra	14	10%
Modificación de medidas cautelares	10	7%
No consigna	2	1%
Total	142	100%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

Respecto a los motivos que motivaron la suspensión de las audiencias de cesación a la detención preventiva, fueron las siguientes:

Tabla N° 3
Motivos de suspensión de audiencias de cesación a la detención preventiva

Agente responsable	Causal	Total	Total Global	%
Personal de apoyo judicial	Falta de notificación a las partes	30	31	31,31%
	Otras ⁵	1		
Ministerio Publico	Inasistencia injustificada	7	13	13,13%
	Inasistencia Justificada	1		
	Incumplimiento remisión del cuaderno de investigaciones	5		
Juez (a)	Recarga procesal	18	29	29,29%
	Cruce de audiencia	2		
	Capacitación	1		
	Otros motivos ⁶	8		
Secretario de Juzgado	Oficios no diligenciados	2	2	2,02%
Abogado particular/ oficio imputado	Inasistencia injustificada	9	9	9,09%
Régimen Penitenciario	Otras ⁷	1	1	1,01%
Víctima	Inasistencia	1	1	1,01%
Imputado	Inasistencia Injustificada	4	4	4,04%
Otras causales	Disposición del Consejo de la Magistratura	1	9	9,09%
	Suspensión de actividades del Órgano Judicial	2		
	Otras ⁸	6		
Total		99	99	100,00%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

⁵ Suplencias en otros juzgados.

⁶ Baja médica.

⁷ La celeridad en la tramitación, consideración y concreción de la cesación de la detención preventiva u otro beneficio que tenga que ver con la libertad personal, no sólo le es exigible a la autoridad judicial encargada del control jurisdiccional, sino también a todo funcionario judicial o administrativo que intervenga o participe en dicha actuación y de quien dependa para que la libertad concedida se haga efectiva.

⁸ Se estableció horario continuo.



De lo anterior se puede establecer que el principal motivo por el cual se suspendieron las audiencias de cesación a la detención preventiva, fue por causales atribuibles al personal de apoyo judicial en 31 oportunidades, que significó el 31,31% del total, siendo la falta de notificación a las partes la principal justificación (30 oportunidades). En segundo lugar, el motivo atribuible a casuales del Juez con el 29,29%, donde la recarga procesal abarca el número más alto en dicha categoría (18 audiencias).

e. Tipos de delitos

En las audiencias objeto de monitoreo se imputaron 319 tipos penales distintos ante la autoridad jurisdiccional, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla N° 4
Categorías de delitos (por tipo penal)

Propiedad	123	38,56%
Robo agravado Art. 332 C.P.	43	13,48%
Estafa Art. 335 C.P.	38	11,91%
Robo Art.331 C.P.	17	5,33%
Allanamiento de domicilio y sus dependencias Art. 298 C.P.	8	2,51%
Hurto Art. 326 C.P.	8	2,51%
Estelionato Art. 337 C.P.	3	0,94%
Avasallamiento Art. 351 C.P.	2	0,63%
Tráfico de tierras Art. 337 C.P.	2	0,63%
Apropiación indebida Art. 345 C.P.	1	0,31%
Extorsión Art. 333 C.P.	1	0,31%

Vida e integridad física	53	16,61%
Lesiones graves leves Art. 271 C.P.	22	6,90%
Homicidio y lesiones graves y leves en accidente de tránsito Art. 260 C.P.	11	3,45%
Homicidio Art. 251 C.P.	11	3,45%
Asesinato Art. 252 C.P.	5	1,57%
Homicidio suicidio Art. 256 C.P.	2	0,63%
Homicidio culposo Art. 260 C.P.	1	0,31%
Lesiones gravísimas Art. 272 C.P.	1	0,31%

Violencia contra la mujer	53	16,61%
Violencia familiar Art. 272 bis C.P.	28	8,78%
Violación Art. 308 C.P.	12	3,76%
Feminicidio Art. 252 bis C.P.	8	2,51%



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Abuso sexual Art.312 C.P.	5	1,57%
---------------------------	---	-------

Fe pública	18	5,64%
Falsedad material Art.198 C.P.	7	2,19%
Falsedad ideológica Art. 199 C.P.	5	1,57%
Uso de instrumento falsificado Art.	3	0,94%
Abuso de firma en blanco Art. 336 C.P.	1	0,31%
Falsificación de documentos Art. 200 C.P.	1	0,31%
Falsificación de sellos Art. 190 C.P.	1	0,31%

Delitos contra el Estado y la seguridad común	17	5,33%
Tenencia o portación ilícita de armas Art. 141 bis C.P.	4	1,25%
Dstrucción de bienes del Estado Art.	3	0,94%
Incendio Art. 206 C.P.	2	0,63%
Asociación delictuosa Art.132 C.P.	1	0,31%
Atentado contra la seguridad de los servicios públicos Art. 214 C.P.	1	0,31%
Atentado contra la seguridad de los transportes Art. 213 C.P.	1	0,31%
Evasión de impuestos Art. 231 C.P.	1	0,31%
Explotación ilegal de minerales Art. 232 C.P.	1	0,31%
Favorecimiento a la Evasión Art. 181 C.P.	1	0,31%
Otros estragos Art. 207 C.P.	1	0,31%
Peligros de estragos Art. 208 C.P.	1	0,31%

Corrupción	14	4,39%
Conducta antieconómica Art. 224 C.P.	4	1,25%
Enriquecimiento ilícito Art. 27 LMQSC	2	0,63%
Incumplimiento de deberes Art. 154 C.P.	2	0,63%
Cohecho pasivo propio Art. 145 C.P.	1	0,31%
Consortio de jueces y fiscales, policías, y abogados Art. 174 C.P.	1	0,31%
Favorecimiento al enriquecimiento ilícito Art. 29 LMQSC	1	0,31%
Incumplimiento de contratos Art. 222 C.P.	1	0,31%
Peculado Art. 194 C.P.	1	0,31%
Uso indebido de bienes y servicios públicos Art. 26 Ley 004	1	0,31%

Sustancias controladas	12	3,76%
Tráfico de sustancias controladas Art. 48 Ley 1008	6	1,88%
Suministro de sustancias controladas Art. 51 Ley 1008	4	1,25%
Fabricación de sustancias controladas Art. 47 Ley 1008	1	0,31%
Transporte de sustancias controladas Art. 55 Ley 1008	1	0,31%



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Delitos contra niños, niñas y adolescentes	8	2,51%
Estupro Art. 309 C.P.	3	0,94%
Violación de niña, niño y adolescente Art. 308 bis C.P.	3	0,94%
Infanticidio Art. 258 C.P.	2	0,63%

Contra la libertad	4	1,25%
Amenaza Art. 293 C.P.	1	0,31%
Coacción Art. 294 C.P.	1	0,31%
Privación de libertad Art. 292 C.P.	1	0,31%
Secuestro Art.334 C.P.	1	0,31%

Delitos de tránsito	4	1,25%
Conducción peligrosa de vehículos Art. 210	4	1,25%

Libertad sexual	4	1,25%
Pornografía Art. 323 bis C.P.	4	1,25%

Delito contra la función pública	4	1,25%
Impedir o estorbar el ejercicio de funciones Art. 161 C.P.	2	0,63%
Resistencia a la autoridad Art.159 C.P.	2	0,63%

Trata y tráfico	3	0,94%
Trata de seres humanos Art. 281 bis	3	0,94%

Delitos aduaneros	2	0,63%
Contrabando Art. 181 C.P.	1	0,31%
Sustracción de Prenda Aduanera Art. 172 C.P.	1	0,31%

Total general	319	100,00%
----------------------	------------	----------------

*Fuente: Defensoría del Pueblo

De acuerdo a datos obtenidos los delitos contra la propiedad son los que se suscitan con mayor frecuencia con el 38,56%, en segundo lugar estarían los delitos contra la vida e integridad física que ocupan el 16,61% y los delitos de violencia contra la mujer con el 16,61%, el restante 28,21% se distribuye en delitos de menor magnitud.

Dentro de los delitos contra la propiedad los casos referidos al tipo penal de robo agravado son los que se suscitaron con mayor frecuencia, ocupando el 13,48%.

f. Tipos de Resolución dictadas en audiencia

Dentro del grupo de audiencias de medidas cautelares solicitadas, las autoridades jurisdiccionales emitieron la siguiente relación de resoluciones:



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Tabla N° 5
Resolución del Juez en audiencia

Tipo de resolución dictada en audiencia	Total	%
Detención preventiva	75	45,73%
Medida sustitutiva	71	43,29%
Otra ⁹	7	4,27%
Libertad pura y simple	4	2,44%
Reserva	7	4,27%
Total	164	100,00%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

De lo descrito en el cuadro anterior es posible establecer que la detención preventiva ocupa el porcentaje más alto en las decisiones judiciales con el 45,73% del total, seguido por las medidas sustitutivas a la detención preventiva, con 43,29% de 164 decisiones judiciales emitidas en audiencia¹⁰.

Si se analiza todos los porcentajes en conjunto, existe un dato que llama la atención: que de un total de 161 audiencias realizadas (con 164 tipos de medidas dictadas) durante todo el periodo de monitoreo de audiencias solamente se hayan dado cuatro resoluciones en las que se concedió la libertad pura y simple a las personas imputadas, lo cual representa el 2,44% de la totalidad de audiencias realizadas¹¹.

g. Resoluciones Judiciales por tipo de audiencia

En la tabla siguiente se desglosa en mayor detalle cuáles fueron las decisiones judiciales adoptadas de acuerdo a los distintos tipos de audiencias. Respecto a las referidas a la cesación a la detención preventiva se constató que de 77 solicitudes realizadas, en 46 no se logró modificar la resolución; por su parte en 24 se determinó la imposición de medidas sustitutivas y en ningún caso se dispuso la libertad pura y simple.

Ahora bien, en cuanto a las audiencias de imposición de medidas cautelares se observó una situación completamente opuesta, puesto que de 72 solicitudes realizadas por el Fiscal, 41 concluyeron con la imposición de medidas sustitutivas a la detención preventiva, 27 con la detención preventiva y 2 con la libertad pura y simple.

⁹ Salidas alternativas al proceso.

¹⁰ Si bien el total de audiencias realizadas asciende a 161, se han contabilizado 164 medidas, tomando en cuenta que, se presentaron tres casos en los que se impusieron dos tipos de medidas (a uno o más imputados, detención preventiva y a otro u otros, medidas sustitutivas).

¹¹ El porcentaje restante (4,27%) se refiere a resoluciones en las que los jueces determinaron la aplicación de salidas alternativas.



Por último, en cuanto a la modificación de medidas cautelares de 7 solicitudes, 5 concluyeron con la imposición de medidas sustitutivas a la detención preventiva y 2 con la libertad pura y simple.

Llama la atención que en las audiencias de cesación a la detención preventiva en más del 50% de ellas, se mantuvo la decisión judicial, pues en su mayoría no se habría logrado desvirtuar los riesgos persistentes que habrían fundado la medida cautelar anteriormente dispuesta, así lo refleja el siguiente cuadro:

Tabla N° 6
Resoluciones judiciales en cada tipo de audiencia

Resolución	Tipo de audiencia				
	Imposición de medidas cautelares	Cesación a la detención preventiva	Modificación de medidas cautelares	Total	%
Detención preventiva	27	46	0	73	47%
Medidas sustitutivas	41	24	5	70	45%
Libertad pura y simple	2	0	2	4	3%
En reserva	1	6	0	7	4%
Otras ¹²	1	1	0	2	1%
Total	72	77	7	156¹³	100%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

h. Medidas sustitutivas a la detención preventiva impuestas en audiencia

En el gráfico siguiente se presenta en detalle las medidas sustitutivas previstas en el Código de Procedimiento Penal y que fueron objeto de aplicación por las autoridades judiciales durante el periodo de monitoreo. Es necesario resaltar que de 70 audiencias de imposición de medidas cautelares realizadas¹⁴, se dispuso un total de 311 medidas sustitutivas a la detención preventiva.

¹² Salidas alternativas al proceso.

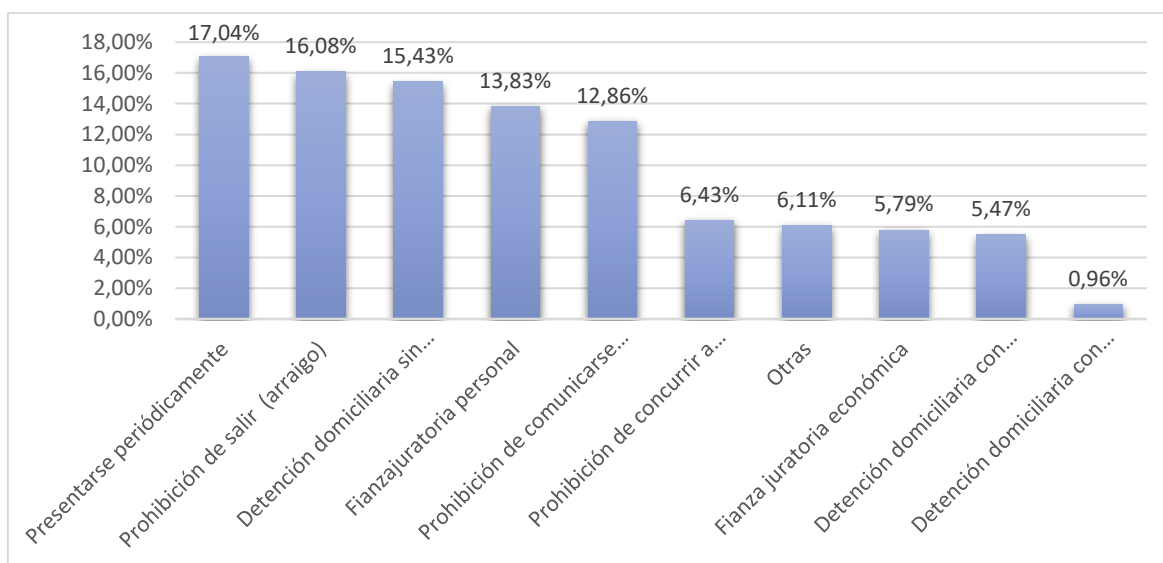
¹³ Para la obtención de dicha cifra no se tomó en cuenta otros tipos de audiencias como: Procedimiento abreviado, etc.

¹⁴ No se toma en cuenta las audiencias en las que se impuso detención preventiva o salidas alternativas, ni las audiencias realizadas en reserva.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Gráfico N° 3
Medidas sustitutivas dispuestas en audiencia



*Fuente: Defensoría del Pueblo

Las medidas impuestas con mayor frecuencia resultan ser: 1) presentarse periódicamente ante el Juez, Tribunal o Autoridad que se designe con el 17,04%; 2) el arraigo con 16,08%; 3) la detención domiciliaria sin vigilancia con 15,43% y 4) fianza juratoria personal con el 13,83%. Sin embargo, por los costos que implica la determinación de arraigo y el cumplimiento de la fianza juratoria personal (consistente en su mayoría por dos garantes solventes), resulta difícil cumplir con dichas medidas.

i. Riesgos procesales “persistentes” en las resoluciones judiciales

Peligro de fuga:

El peligro de fuga entendido como “(...) *toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de justicia*” (Código de Procedimiento Penal, Artículo 234).

Se ha evidenciado que a criterio de los jueces, la circunstancia que comúnmente es considerada probada por los fiscales o que no es desvirtuada por la defensa de los imputados, es la no existencia de domicilio conocido, familia o trabajo y paradójicamente (35,32%), es la circunstancia respecto a la que mayor cantidad de prueba documental aporta la defensa.

La segunda de ellas, es que el imputado sea considerado un peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante, la cual se presentó en 66 resoluciones (28,09%).

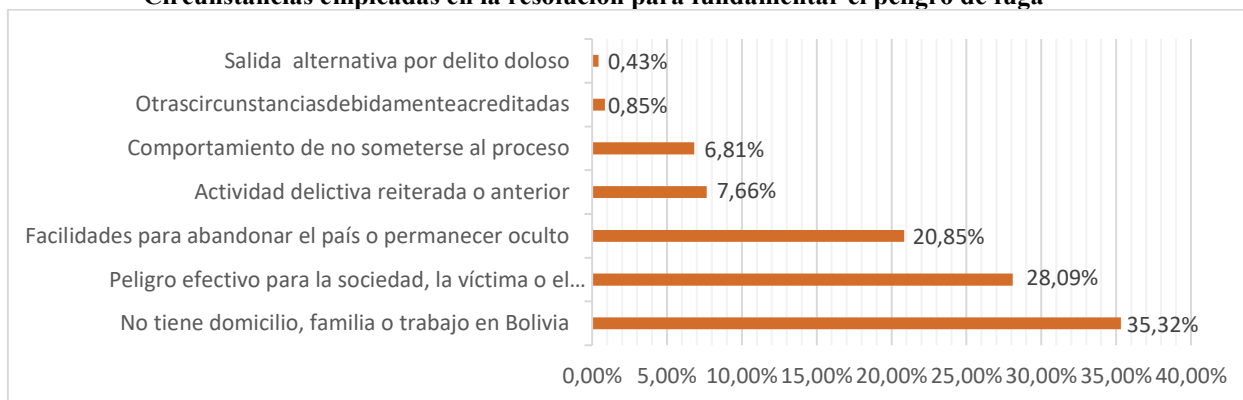


DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La tercera, cuando se afirma que el imputado posee facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, o que “no tiene un arraigo natural o social”, plasmada en 49 resoluciones (20,85%), que de acuerdo al criterio de jueces y fiscales es considerada como una consecuencia natural derivada de la primera.

La cuarta circunstancia se refiere a que el imputado tenga actividad delictiva reiterada o anterior, presente en 18 audiencias (7,66%); y la quinta, respecto al comportamiento del imputado de no someterse al proceso, se presentó en 16 resoluciones (6,81%).

Gráfico N° 4
Circunstancias empleadas en la resolución para fundamentar el peligro de fuga



*Fuente: Defensoría del Pueblo

Peligro de obstaculización:

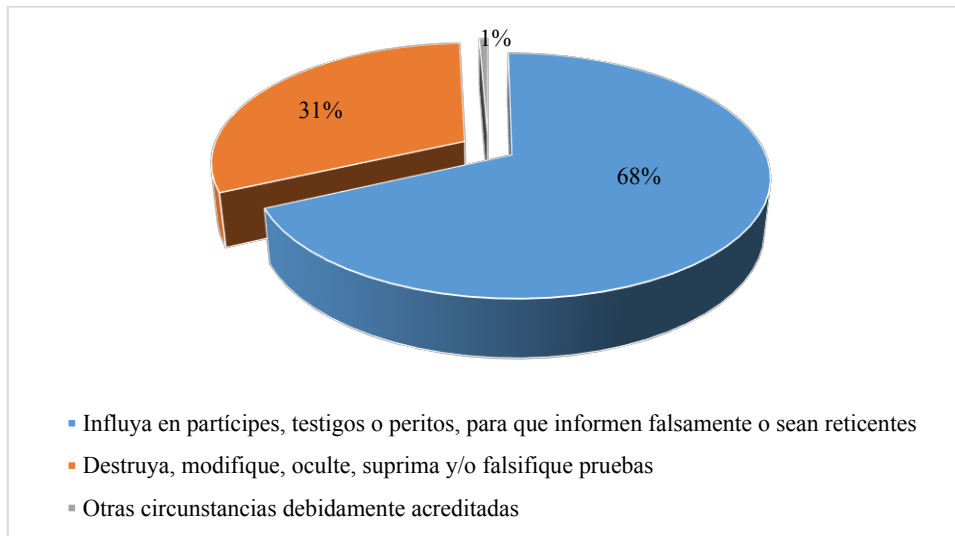
Entendido como “*toda circunstancia que permita sostener, fundadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad*” (Código de Procedimiento Penal, Artículo 235).

En el gráfico siguiente se muestra cuáles fueron las circunstancias que más se presentaron en la resolución judicial para determinar que existe peligro de obstaculización.

En primer lugar con el 68,15%, se encuentra el peligro influir en partícipes, testigos o peritos, con la finalidad de que informen falsamente o sean reticentes a colaborar en el proceso. La siguiente circunstancia es el riesgo de que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima y/o falsifique pruebas, la cual fue plasmada con el 31,21%.

Lo expuesto señala que el Juez consideró que no se desvirtuaron las circunstancias fundantes del riesgo en 157 ocasiones, por lo que el imputado debe mantenerse en detención preventiva o con medidas sustitutivas.

Gráfico N° 5
Circunstancias empleadas en la resolución para fundamentar el peligro de obstaculización



*Fuente: Defensoría del Pueblo

Reincidencia:

El último tipo de riesgo procesal establecido en la norma adjetiva penal es el peligro de reincidencia, que establece que éste existe si el imputado hubiera sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubiera transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco (5) años (Código de Procedimiento Penal, Artículo 235 bis.)

En las audiencias monitoreadas, este riesgo solamente estuvo presente en dos oportunidades.

j. Comparación sobre riesgos procesales en la fundamentación del fiscal y la resolución judicial

En cuanto a la resolución judicial en audiencias de medidas cautelares, se realizó una comparación entre las solicitudes realizadas por los fiscales y las resoluciones judiciales que determinaron la existencia del riesgo procesal, así se tiene lo siguiente:

Tabla N° 8

Comparación sobre riesgos procesales en la fundamentación del fiscal y la resolución judicial

RIESGOS PROCESALES	Fiscal	%	Juez	%
Peligro de fuga	128	49%	110	48%
Peligro de obstaculización	120	46%	115	51%
Peligro de reincidencia	14	5%	2	1%
Total	262	100%	227	100%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

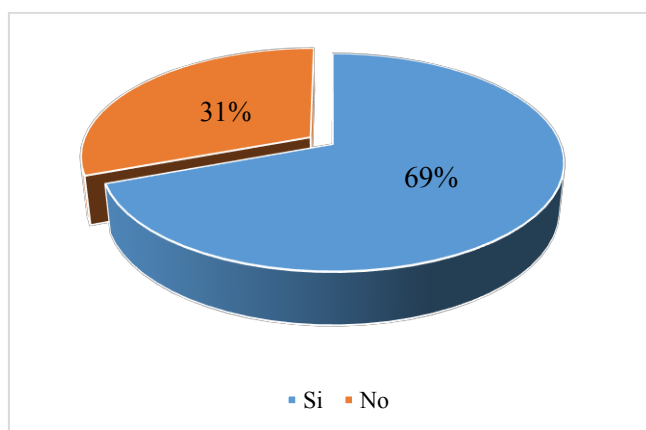
De lo anterior, se establece que de un total de 262 solicitudes de imposición de medidas cautelares, basadas en los diferentes riesgos procesales, los jueces consideraron que en 227 de ellas el riesgo procesal no había sido desvirtuado y, por lo tanto, se debía mantener la detención preventiva o las medidas sustitutivas. Los imputados, en muy pocas oportunidades lograron desvirtuar los riesgos procesales sostenidos por el Fiscal.

k. Señalamiento público de audiencias

En el monitoreo realizado se observó que la mayoría de los juzgados señalaban públicamente sus audiencias mediante tablillas, sin embargo, existían algunos juzgados en los cuales no se conocía si se iba a realizar alguna audiencia, debido a la ausencia de las tablillas.

Asimismo, a través del gráfico siguiente se podrá establecer con mayor detalle los siguientes datos:

Gráfico N° 6
Señalamiento público de audiencias



*Fuente: Defensoría del Pueblo

En cuanto al número de audiencias a las que se tuvo conocimiento mediante la tablilla pública, durante el tiempo de monitoreo, se pudo identificar que 210, es



decir, el 69% de audiencias, fueron anunciadas de manera pública, resultando que las restantes 93 audiencias (31%) no fueron establecidas previamente a través de dicho instrumento.

Ante el alto porcentaje de audiencias que no fueron señaladas públicamente (31%), es preciso hacer conocer algunos ejemplos de casos donde no existe publicidad de la tablilla de audiencias.

En algunos juzgados monitoreados, la tablilla con señalamiento de audiencias no es de fácil acceso al público en general, debido a que se encuentra en poder de los funcionarios de los juzgados, o son pegadas dentro del propio juzgado muy cercano al escritorio de la Secretaría de Juzgado, la misma que por la afluencia de partes, no se puede visibilizar fácilmente o, en el peor de los casos, no son exhibidas y los funcionarios se limitan a convocar las audiencias en puertas de los juzgados.

En cuanto a la periodicidad con la cual publican la tablilla de audiencias, en algunos juzgados existían días en los cuales no se la publicaba y se tenía que estar a la espera de la convocatoria de audiencias.

Otro aspecto que es importante señalar respecto a la publicidad de las audiencias, es el referido a las salas en las que se llevan a cabo. En la ciudad de La Paz, las salas se encuentran ubicadas, en general, al fondo de cada juzgado, después de atravesar el espacio en el que se encuentran situados todos los funcionarios, excluyendo al Juez. Para ingresar a la sala existen muchos obstáculos y preguntas como “¿es abogado?, ¿es familiar?, ¿a qué parte representa?”, ello determina que no se pueda entrar libremente a presenciar una audiencia y menos realizar una grabación del desarrollo de la misma.

En la ciudad de El Alto, debido a la nueva infraestructura, las salas de audiencias se encuentran separadas del despacho del Juez, sin embargo tienen un pasillo que conecta a la sala de audiencias para que éste pueda acceder directamente y a su vez se dé acceso directo del público a estos espacios. Es importante puntualizar que se evidenció la carencia de mobiliario.

Asimismo, en las observaciones se constató que no en todos los casos los servidores del despacho estuvieron dispuestos a dar información sobre las audiencias programadas al público. A su vez, no existen criterios comunes para la fijación de audiencias (más allá de las disposiciones legales para los casos de flagrancia), lo que genera, por ejemplo, que cuando se suspenden, las partes no tengan una estimación de cuándo serán reprogramadas.

A ello hay que sumar que no existe un espacio común destinado a comunicar las agendas. De este modo, los litigantes y los ciudadanos en general deben visitar todos los juzgados hasta encontrar en qué lugar se desarrolla la audiencia en la que tienen que participar.



I. Motivos de suspensión de audiencias

En el presente acápite se analizarán las principales causas de suspensión de audiencias, considerando tanto a los agentes responsables como los elementos concretos por los cuales se procedió a la suspensión de determinada audiencia de medida cautelar. De esta forma, en el proceso de monitoreo de audiencias se han categorizado diez agentes a los cuales se les podría atribuir responsabilidad por la suspensión de audiencias.

Es así que se obtuvo un total de 196 causas de suspensión de audiencia en ambas ciudades y periodos investigados, mismos que fueron atribuibles a diferentes agentes responsables, tal como se evidencia en la siguiente tabla.

Tabla N° 9
Motivos de suspensión de audiencias

Agente responsable	Causal	Total global	%	% por categoría
Personal de apoyo judicial	Falta de notificación a las partes	63	32,14%	33,16%
	Otras ¹⁵	2	1,02%	
Ministerio Público	Inasistencia injustificada	15	7,65%	14,80%
	Inasistencia Justificada	3	1,53%	
	Incumplimiento remisión del cuaderno de investigaciones	11	5,61%	
Juez (a)	Recarga procesal	24	12,24%	24,49%
	Suplencias	1	0,51%	
	Cruce de audiencias	2	1,02%	
	Ausencias	0	0,00%	
	Capacitación	1	0,51%	
	Otros motivos ¹⁶	20	10,20%	
Secretario de Juzgado	Suplencias	1	0,51%	1,53% 0,51%
	Oficios no diligenciados	2	1,02%	
Defensa Publica	Inasistencia injustificada	1	0,51%	
Abogado particular/ oficio imputado	Inasistencia injustificada	15	7,65%	11,22%
	Inasistencia justificada	3	1,53%	
	Presentación de incidentes	4	2,04%	
Régimen Penitenciario	Falta de custodio	1	0,51%	1,53%
	Otras ¹⁷	2	1,02%	
Víctima	Inasistencia injustificada	1	0,51%	1,53%
	Inasistencia del abogado de la victima	2	1,02%	
Imputado	Inasistencia injustificada	10	5,10%	7,65%

¹⁵ Suplencias en otros juzgados.

¹⁶ Baja médica.

¹⁷ Falta de insumos (gasolina).



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

	Inasistencia justificada	5	2,55%	
Otras causales	Disposición del Consejo de la Magistratura	2	1,02%	3,57%
	Suspensión de actividades del Órgano Judicial	4	2,04%	
	Otras	1	0,51%	
Total		196	100,00%	100,00%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

Como se puede apreciar, la principal causa de suspensión de audiencias fue la **falta de notificación a las partes** con el 32,14%, cuya responsabilidad principal recae en el **personal de apoyo judicial**. Esta causa se presenta con mayor frecuencia debido a que el personal encargado de notificar no abastece para atender la cantidad de casos que se presentan.

La segunda causal fue la **recarga procesal**, expresada verbalmente por los jueces y que representa el 12,34%. Dicha situación se debía a que en ocasiones se fijaba múltiples audiencias en el mismo horario, con el fin de que en caso de que se suspenda alguna audiencia por algún otro motivo, se pueda efectuar otra, sin embargo, en algunos casos todos los imputados se presentaban a sus respectivas audiencias, por lo que el Juez debió proceder a suspenderlas por recarga procesal. En otras oportunidades se registró dicho motivo de suspensión cuando el Juez estaba en suplencia de otro juzgado y por no poder atender las audiencias de su propio juzgado.

La tercera causal corresponde a la **inasistencia injustificada del Ministerio Público**, con el 7,65%; por otra parte se ha evidenciado que existe una práctica común por parte de los fiscales que no asisten a las audiencias de medidas cautelares que es la remisión del cuaderno de investigaciones.

La cuarta causal de suspensión de audiencias corresponde a la **inasistencia injustificada del abogado particular o de oficio del imputado, la que representa el 7,65%**.

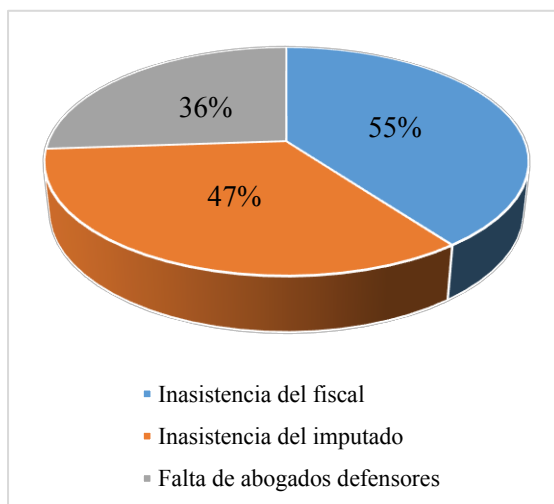
La quinta causal corresponde a la **inasistencia injustificada del imputado** con el 5,10%, misma que gira entorno a factores administrativos, donde, en su mayoría, los imputados no pudieron ser conducidos a la audiencia porque el centro penitenciario no había sido notificado.

De esta forma, haciendo un análisis comparativo entre las causales de suspensión previstas en el año 2016, contempladas por la Fundación Construir y el presente estudio, se puede establecer que las causales de suspensión de audiencias aún se mantienen, resultando que en el estudio antes citado, se informa que el 26% de éstas se suspendieron porque ninguna de las partes se presentó. En ellas, el Fiscal no concurrió en un 55% de los casos; el imputado estuvo ausente en un 47% de



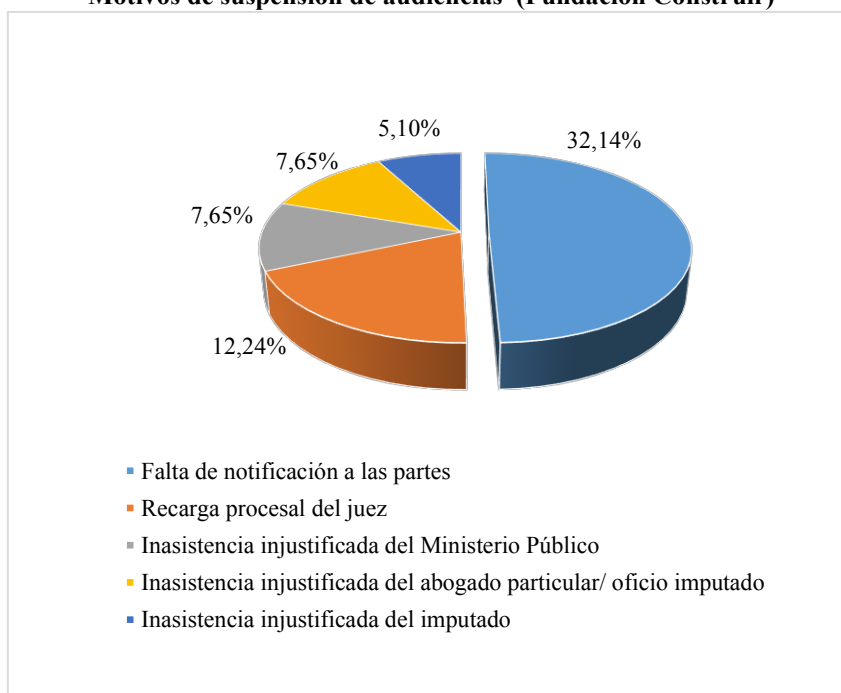
las audiencias programadas (cuando el 70% de ellos eran personas en situación de detención, por lo que llegar a la audiencia no dependía de su voluntad), y la falta de abogados defensores que se dio en un 36% de los casos (Fundación Construir, 2016). A dichas causales en el presente estudio, se le suma la falta de notificación de las partes con el 32,14% y la recarga procesal del juez con el 12,24%.

Gráfico N° 7
Causas recurrentes de suspensión de audiencias



*Fuente: Defensoría del Pueblo

Gráfico N° 8
Motivos de suspensión de audiencias (Fundación Construir)



* Fuente: Fundación Construir (2016)

m. Fundamentación del Fiscal en audiencia sobre la imputación formal y demostración de indicios en contra el imputado

En este acápite se verificará la fundamentación que realiza el Fiscal en las audiencias de medidas cautelares, en la imputación formal y los elementos con los cuales sustenta la misma, haciendo particular énfasis en la fundamentación sobre los riesgos procesales y los elementos empleados para sustentar su solicitud.

Durante el monitoreo se observó la inasistencia del Ministerio Público, pese a su legal notificación; sin embargo, muchos jueces decidieron no suspender las audiencias excepto en las de imposición de medidas cautelares, en caso de no haberse remitido el cuaderno de investigación. Es así, que del total de audiencias monitoreadas y descritas líneas arriba, las de imposición de medidas cautelares ascienden a 70, haciendo un total de 43,48% de las 161 desarrolladas, como se describe en la siguiente tabla:

Tabla N° 10
Audiencias realizadas Total General

Cantidad de audiencias monitoreadas	Total general	%
Cesación	77	47,83%
Imposición	70	43,48%
Modificación medidas cautelares	7	4,35%
Otras ¹⁸	7	4,35%
Total audiencias realizadas	161	100,00%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

n. Asistencia del Fiscal a las audiencias

Durante el monitoreo de las audiencias en periodo regular en la ciudad de El Alto y La Paz, se registraron un total de 72 audiencias de medidas cautelares realizadas, de las cuales el Fiscal estuvo presente solamente en 43 (60%), es decir que en 29 (40%) audiencias no se hizo presente a pesar de su legal notificación.

¹⁸ Salidas alternativas al proceso.

Tablas N° 11
Asistencia del Fiscal de Materia a las audiencias de medidas cautelares
(Periodo regular)¹⁹

	Total	Porcentaje
Asistencia del Fiscal	43	60%
Inasistencia del Fiscal	29	40%
Total	72	100,00%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

Bajo la misma lógica, el porcentaje de asistencia del Fiscal a las audiencias de imposición de medidas cautelares establece que en un 60% estuvo presente, en el restante 40% no se presentó a pesar de cumplirse con su legal notificación.

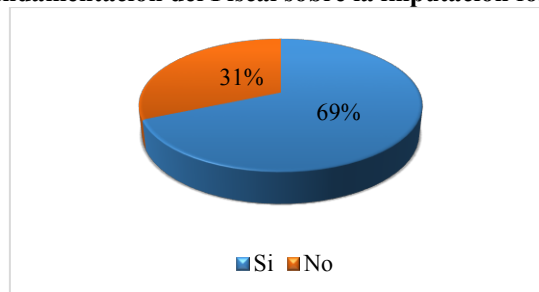
o. Fundamentación de la imputación formal

El Código de Procedimiento Penal²⁰ establece que si el Fiscal estima que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho delictivo y la participación del sujeto en el mismo, se formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, en la cual se identifique al imputado y a la víctima; se describa qué hechos se le imputan y su calificación provisional, pudiendo además consignar en la misma imputación, la solicitud de imposición de medidas cautelares. El grado de cumplimiento de lo anteriormente señalado, se puede constatar en la siguiente tabla.

Tabla N° 12
Fundamentación del Fiscal sobre la imputación formal

	Total	%
Fundamentada	48	69%
Sin fundamentación	22	31%
Total	70	100%

Gráfico N°9
Fundamentación del Fiscal sobre la imputación formal



¹⁹ Se constató la asistencia del Fiscal solamente durante el periodo regular tanto en la ciudad de La Paz y El Alto, puesto que dicha figura no consignaba en el Instrumento de Verificación Defensorial en materia penal elaborado en diciembre de 2017 (durante la vacación judicial).

²⁰ Artículo 302 Código de Procedimiento Penal.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*Fuente: Defensoría del Pueblo

En virtud a la tabla anterior, se puede establecer que el Fiscal ha fundamentado la imputación formal en el 69% de las 70 audiencias de imposición de medidas cautelares, resultando que en el 31% restante no se habría procedido conforme la norma y sentencias constitucionales²¹, es decir, que se observó que el Fiscal se limitó a dar lectura a la imputación formal escrita, sin explicar el hecho suscitado, la calificación provisional del delito, etc.

Un claro ejemplo de ello es que en una de las audiencias monitoreadas existían tres imputados (una mujer y dos varones, donde uno de los varones se encontraba en situación de calle) a los cuales se les imputó por el delito de robo en grado de tentativa (Artículo 331 Código Penal), delito que no correspondía al hecho en cuestión por no encontrarse vínculo entre el hecho-delito-imputado; motivo por el cual, otro fiscal miembro de la Fiscalía Corporativa procedió a corregir la primera imputación, reemplazando el anterior tipo penal por hurto en grado de tentativa (Artículo 326 del Código Penal), delito que para que se configure requiere *apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble ajena*, situación que en el presente caso no se dio, ni siquiera en grado de tentativa puesto que no existía víctima ni cosa mueble ajena; ante tal afirmación el nuevo fiscal admitió y estableció que en la requisita personal realizada a los imputados no se les encontró ningún elemento y mucho menos un cuchillo, que de acuerdo a informe policial estaba en poder de uno de los imputados. Es más, la defensa explicó en audiencia a partir de documentación y la declaración de los imputados, que éstos no tenían ninguna relación entre ellos. Sin embargo, a pesar de que la defensa logró acreditar a partir de documentación que no concurría el delito y que la aprehensión fue ilegal, se les impuso medidas sustitutivas a la detención preventiva (presentarse cada 15 días ante autoridad para los tres imputados y además un garante solvente para los dos imputados varones)²².

p. Elementos empleados en la fundamentación del Ministerio Público

En las imputaciones formales fundamentadas por el Fiscal, se demostró objetivamente la probabilidad de autoría con los siguientes elementos de convicción: declaraciones, mandamientos de aprehensión, certificados forenses, informes de antecedentes policiales, documentos, y otros; estableciendo el grado de participación del imputado en el hecho. De esta forma, se puede establecer que en 70 audiencias de imposición de medidas cautelares la Fiscalía presentó 146 elementos de convicción para demostrar la probabilidad de participación del imputado en el hecho punible, de acuerdo al siguiente detalle: en 35 audiencias se presentaron: el acta de intervención directa en 35 (24%), declaraciones testimoniales

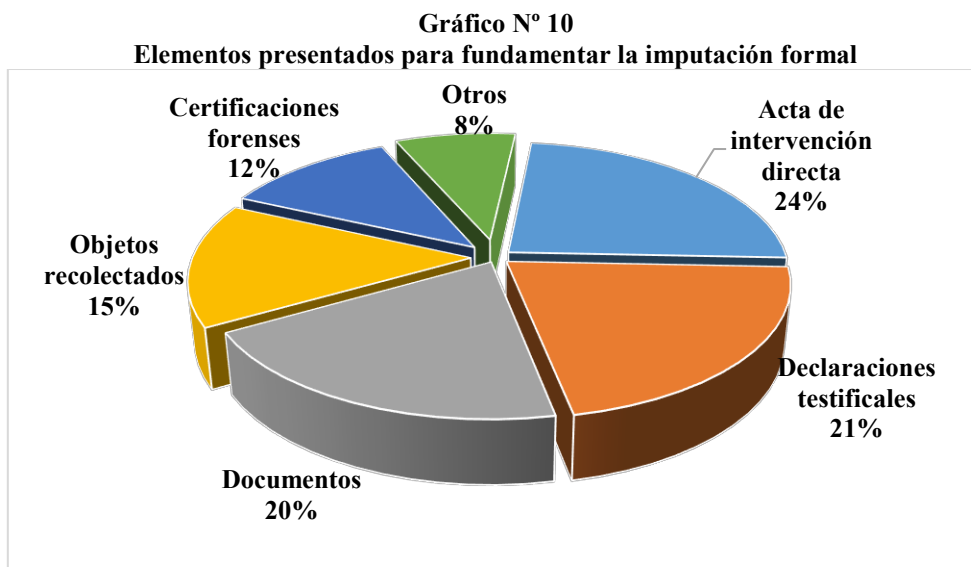
²¹ SCP N° 0347/2016-S1 de 16 de marzo de 2016.

²² La audiencia se realizó en periodo de vacación judicial en el Juzgado 4° de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz.



en 31 (21%), documentos en 29 (20%), objetos recolectados en 22 (15%), certificaciones forenses en 17 (12%) y finalmente en 12 (8%) casos se presentó otro tipo de elementos, como por ejemplo: informes de llamadas telefónicas, registros del lugar de los hechos, etc.

En el gráfico que está a continuación se observa lo señalado:



*Fuente: Defensoría del Pueblo

q. Riesgos procesales sostenidos por el fiscal

Para analizar la fundamentación del Fiscal en audiencia, respecto a los riesgos procesales, se tomó en cuenta las audiencias de medidas cautelares realizadas, que ascienden a 154 del total de 303 monitoreadas. Así se tiene que del total de 161 audiencias realizadas, se excluyeron 7 debido a que no se referían propiamente a medidas cautelares²³, incluyéndose en el estudio a las audiencias de cesación a la detención preventiva con 77, imposición de medidas cautelares con 70 y modificación de medidas cautelares con 7.

- Peligro de fuga

A lo largo de la investigación, se evidenció que los fiscales durante su intervención, en especial en audiencias de imposición de medidas cautelares, mencionan usualmente que el imputado no cuenta con un domicilio conocido, una actividad

²³ Audiencias de procedimiento abreviado, suspensión condicional de la pena y suspensión condicional del proceso, mismas que fueron monitoreadas durante la vacación judicial clasificándolas como “otras”.



lícita o una familia constituida y, por ende, al no acreditar dichos elementos se considera también vigente el riesgo de falta de arraigo natural y social (Artículo 234 numeral 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal).

Otra de las circunstancias que generalmente concurre, de acuerdo a la Fiscalía, es el numeral 10 del Artículo 234 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que el imputado constituye un peligro para la sociedad, la víctima o el denunciante. Este numeral, generalmente, se invoca cuando se están investigando delitos que van contra la integridad de una persona, argumentando que sería una amenaza para la víctima como un peligro para la sociedad. Asimismo, se ha podido constatar que para la acreditación de este riesgo procesal se toma en cuenta, principalmente, el delito tipificado y el bien jurídico protegido.

- **Peligro de obstaculización**

Durante el periodo de monitoreo de audiencias se observó que lo solicitado por el Ministerio Público versa exclusivamente sobre los numerales 1 y 2 del Artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, que señala que el Fiscal debe acreditar la existencia de estos criterios, pero en la mayoría de los casos no se evidenció que se presenten los elementos adecuados para fundamentar su existencia.

La circunstancia prevista en el numeral 2 del Artículo 235: *“que el imputado influya negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente”*, fue invocada por el Ministerio Público en 107 de las 161 audiencias realizadas, es decir, en el 68,15%, basándose fundamentalmente en la SC N° 007/2007-R de 8 de enero de 2007 que establece que dicho riesgo sigue vigente hasta que se dicte sentencia con calidad de cosa juzgada²⁴.

- **Peligro de reincidencia**

El peligro de reincidencia fue el riesgo procesal menos mencionado por el Ministerio Público, habiendo solicitado la imposición de medidas cautelares en base al mismo en 12 audiencias, dentro de las cuales solo 2 fueron efectivamente acreditadas. Asimismo, cabe hacer notar que en algunos casos se indicó que los imputados son reincidentes presentando el certificado de antecedentes policiales o el registro de denuncias de la fiscalía I3P²⁵, no obstante, dichas denuncias no cuentan con una sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo cual no suelen ser considerados por la autoridad judicial.

²⁴ La SC 007/2007-R de fecha 8 de enero de 2007 se refiere al riesgo procesal establecido en el Art. 235 numeral 2.

²⁵ I3P es una herramienta exclusivamente interna para el uso del Ministerio Público para el seguimiento y control de los procesos penales.

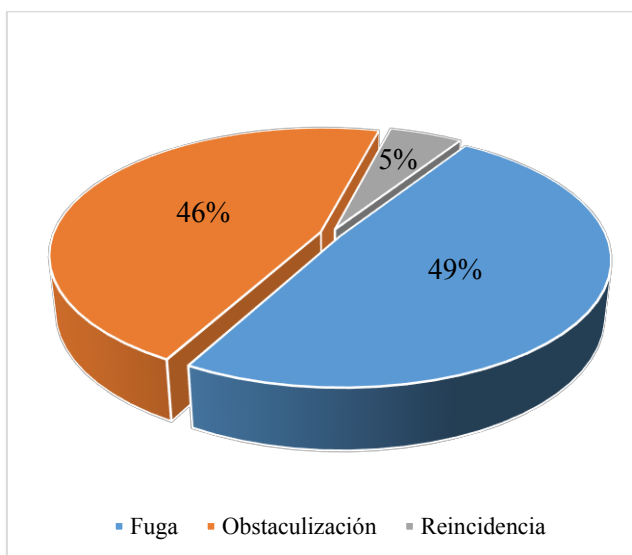


En el desarrollo de las audiencias, las afirmaciones del Ministerio Público para referirse a los riesgos procesales, no siempre aportan elementos reales para fundamentar la existencia de los riesgos o la probabilidad de autoría de los imputados, por lo cual se considera que los criterios empleados por los mismos, muchas veces, son subjetivos. De esta forma, en la tabla siguiente se puede advertir que el riesgo al cual hizo mayor hincapié la Fiscalía fue el **peligro de fuga** comprendiendo el 49%, seguido por el **peligro de obstaculización** con el 46% y la **reincidencia** con 5%.

Tabla N° 13
Riesgos procesales sostenidos por el Ministerio Público

Asiento Judicial:	Total	%
Peligro de fuga	128	49%
Peligro de obstaculización	120	46%
Peligro de reincidencia	14	5%
Total	262	100%

Gráfico N°11
Riesgos procesales sostenidos por el Ministerio Público

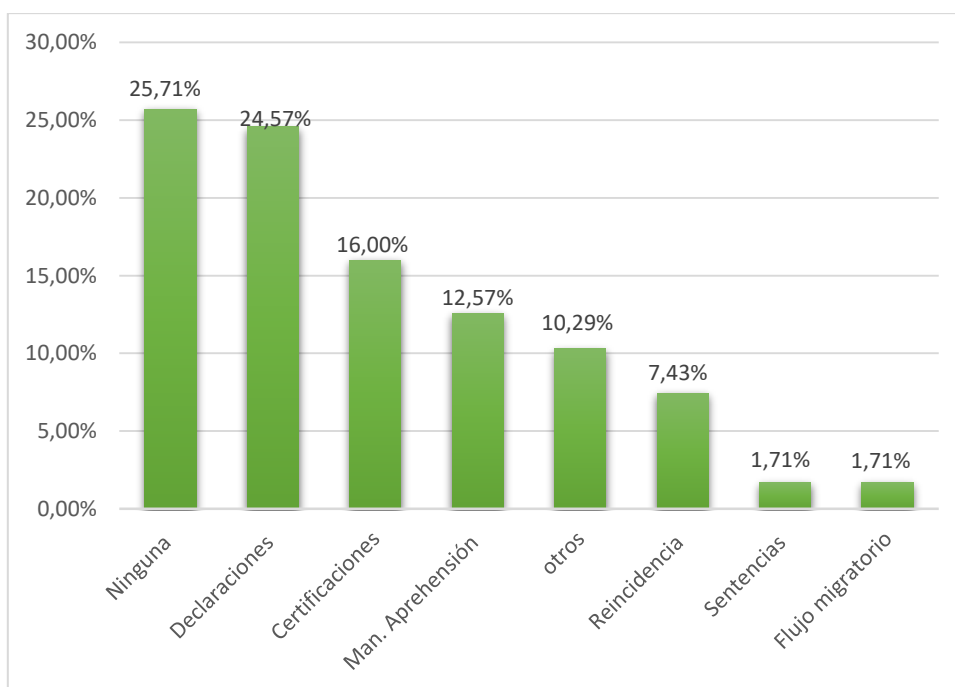


*Fuente: Defensoría del Pueblo

r. Elementos empleados por el Ministerio Público para fundamentar el riesgo procesal

En la siguiente tabla se plasman los elementos presentados por el Ministerio Público en las audiencias de imposición de medidas cautelares, modificación de medidas cautelares y de cesación a la detención preventiva, para fundamentar los riesgos procesales de fuga, obstaculización y/o de reincidencia.

Gráfico N° 12
Elementos empleados por el Ministerio Público para fundamentar los riesgos procesales



*Fuente: Defensoría del Pueblo

De las 154 audiencias de medidas cautelares realizadas se pudo constatar que el Fiscal, en su mayoría, no aportó elementos claros y precisos para demostrar la concurrencia de los riesgos procesales, limitándose a presumirlos, indicando en cuanto al **peligro de fuga** que el imputado no aportó documentación sobre su domicilio, que no colaboró con la víctima, que había cometido el mismo delito en otra oportunidad (reincidencia), que se ocultó “maliciosamente” de la Policía, que no tenía trabajo o tenía facilidad para cambiar de trabajo, etc. Asimismo, específicamente respecto del peligro para la sociedad y la víctima, los acusadores señalaban para justificarlo, la gravedad del delito investigado, la presencia de niños en el lugar, la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima o que en el marco del hecho existieron amenazas. Sin embargo, fueron pocas las veces en las que proporcionó verdaderos elementos de convicción.



Por otro lado, en lo referido al **peligro de obstaculización**, se limitaba a referir que la persona imputada influiría en testigos, en la víctima o en otros coimputados, sin establecer los elementos de convicción que lo llevaban a dicha conclusión. En cuanto al **peligro de reincidencia**, solo enunciaban que había cometido un hecho similar en el pasado, pero eran muy pocas las veces en las que presentaban las sentencias condenatorias. Lo que sí ocurría con frecuencia, es que los fiscales confundían el peligro de reincidencia con la comisión de delitos similares sin sentencia, puesto que presentaban informes policiales sobre delitos en ocasiones distintos al que se cometían, o en dichos informes figuraban que efectivamente habían denuncias respecto a hechos similares, pero no se demostraba que en alguno de ellos existía una sentencia condenatoria.

s. Fundamentación de la defensa del imputado para desvirtuar los riesgos procesales

Se pudo verificar que en las audiencias monitoreadas que los imputados atraviesan una situación desventajosa al momento de desvirtuar y tratar de enervar riesgos procesales que, muchas veces, habrían sido fundamentados de manera subjetiva por el fiscal.

La primera situación desventajosa se da en las audiencias de imposición de medidas cautelares, cuando el Fiscal sin demostrar la concurrencia de los riesgos procesales con elementos de convicción, genera que sea el imputado quien demuestre su inocencia y la inexistencia de riesgos procesales. Dicha situación se agrava en caso de aprehendidos por delitos flagrantes quienes, dentro de las 24 horas de su aprehensión, deben conseguir los documentos necesarios para probar que no existen todos los riesgos procesales que menciona el Ministerio Público.

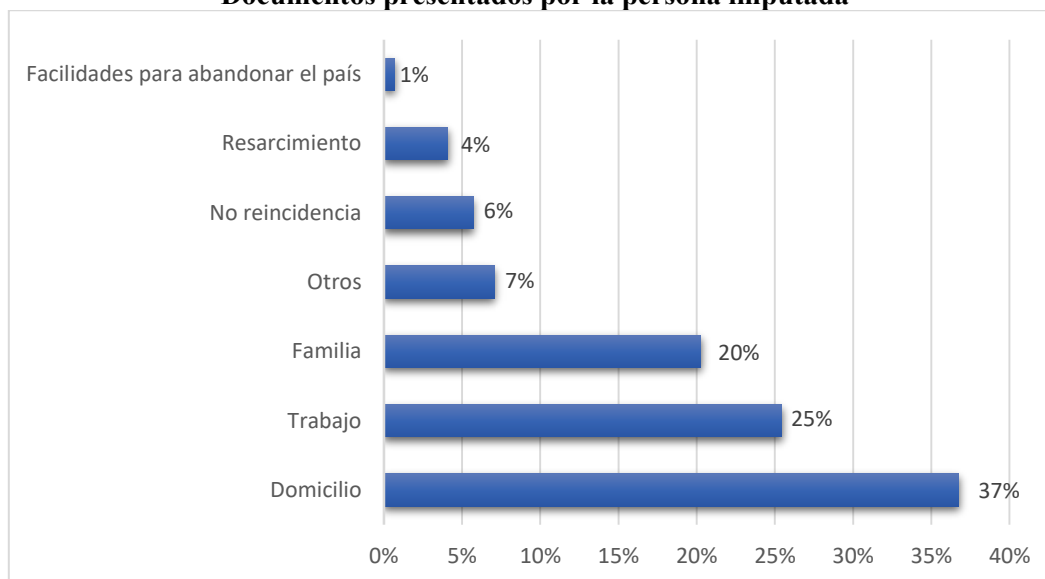
La segunda situación se observa en la imposibilidad de desvirtuar el peligro de obstaculización de la investigación, establecido en el Artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, el cual de acuerdo a jurisprudencia constitucional²⁶ está vigente hasta que se dicte sentencia con calidad de cosa juzgada.

El siguiente gráfico mostrará los documentos presentados por el imputado al asumir su defensa. Es así que se ha verificado la existencia de 735 documentos presentados por los abogados defensores a fin de desvirtuar los riesgos procesales.

²⁶ Sentencias constitucionales: N° 0470/2007 de 12 de junio 2007 y N° 0670/2017 7 de agosto de 2007.



Gráfico N° 13
Documentos presentados por la persona imputada



*Fuente: Defensoría del Pueblo

Como se puede apreciar, la mayor cantidad de documentos presentados se refieren al peligro de fuga y la necesidad de probar que tiene un domicilio “conocido”, trabajo “lícito” y familia “constituida”. Se han presentado 270 documentos para probar la existencia de un **domicilio** “habitual y habitable”, lo cual equivale al 37% de documentos presentados. Entre ellos se encuentran testimonios de propiedad, folios reales, facturas de servicios básicos, entre otros.

En segundo lugar, se presentaron 187 documentos para probar la **vinculación laboral** del imputado (25%). Para ello se presentaron contratos, certificados de trabajo, números de identificación tributaria, pago de impuestos, documentación de sus empleadores, entre otros. Los trabajadores informales y las amas de casa, enfrentan la imposibilidad de probar su situación laboral.

Se ha monitoreado audiencias con imputadas que eran amas de casa a las que se les aplicó detención preventiva por no poder acreditar un trabajo. También se ha observado que algunas, para lograr desvirtuar este riesgo procesal, se ven obligadas a presentar “contratos de trabajo futuro”, a los que se les da mayor peso y veracidad.

En tercer lugar, los imputados han presentado 149 documentos (20%) para probar que tenían una familia constituida. Los mismos se componen de certificados de nacimiento y de matrimonio; cédulas de identidad; fotografías; recibos por el pago de pensiones; libretas escolares, etc.

En cuarto lugar se encuentran “otros documentos”, con 52 elementos (7%), consistentes en sentencias constitucionales; certificaciones médicas, etc.

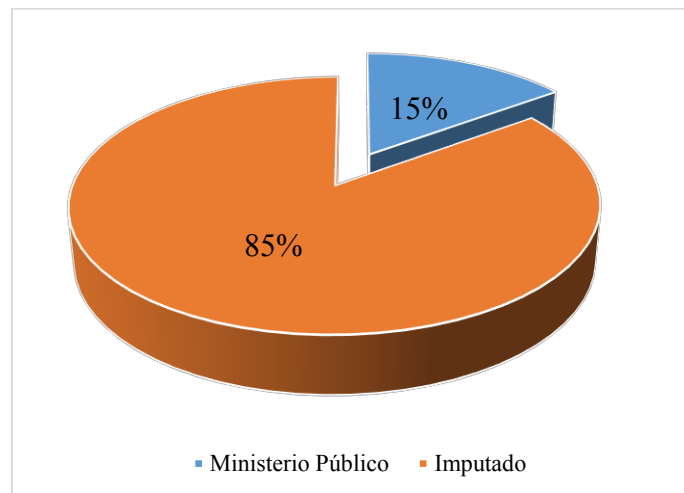
En quinto lugar, con 42 documentos (6%), se ha tratado de demostrar que las personas imputadas no habían reincidido, mediante certificados policiales, informe de registro de antecedentes penales, entre otros.

En sexto lugar se presentaron 30 documentos (4%) para probar que se habían cumplido con el resarcimiento, estos incluían acuerdos transaccionales, garantías y desistimientos. Finalmente, la defensa presentó cinco certificados migratorios para desvirtuar que el imputado tenía facilidades para abandonar el país (1%). Respecto a este último punto, en un caso se evidenció que el imputado actualizó los datos de su cédula de identidad ante el Servicio General de Identificación Personal, situación que el juez tradujo como facilidades para abandonar el país, ya que podía viajar a cualquier país vecino solamente con su cédula de identidad.

t. Elementos presentados por el Ministerio Público vs. elementos presentados por el imputado

Realizando una comparación entre los elementos presentados por el Fiscal y el imputado, se puede establecer que la Fiscalía presentó en total 130 elementos de convicción para mostrar la existencia de los riesgos procesales de fuga, obstaculización y/o reincidencia. En cambio, la defensa presentó 735 elementos para desvirtuar tales riesgos, tal como se describe a continuación:

Gráfico N° 14
Elementos presentados por el Ministerio Público vs. Elementos presentados por el imputado



*Fuente: Defensoría del Pueblo

u. Resolución del Juez en relación al tipo de audiencia

Se ha podido constatar que la mayor cantidad de resoluciones emitidas por el Juez durante el periodo de monitoreo de audiencias, impuso la detención preventiva con el 47% de las oportunidades, donde el principal motivo invocado fue la concurrencia del riesgo de fuga y obstaculización a la investigación, tal como se aprecia en la siguiente descripción:

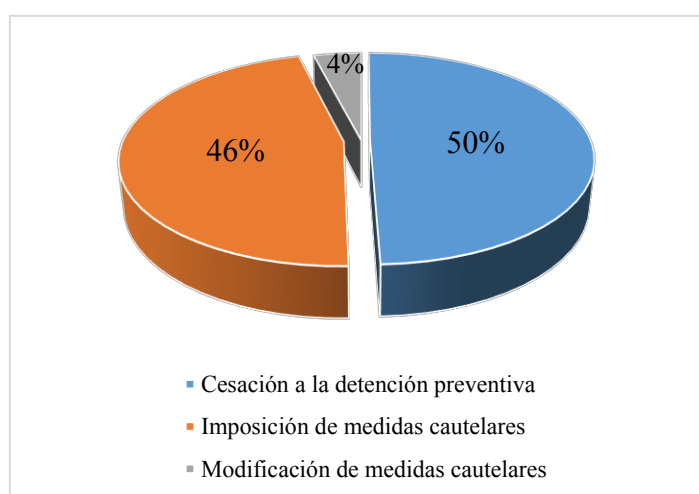
Tabla N° 14
Resolución del Juez en relación al tipo de audiencia

Tipos de audiencias					
Resolución del Juez	Imposición de medidas cautelares	Cesación a la detención preventiva	Modificación de medidas cautelares	Total	%
Detención preventiva	27	46	0	73	47%
Medidas sustitutivas	41	24	5	70	45%
Libertad pura y simple	2	0	2	4	3%
En reserva ²⁷	1	6	0	7	4%
Salidas alternativas	1	1	0	2	1%
Total	72	77	7	156	100%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

v. Tipo de audiencia solicitada

Gráfico N° 15
Tipo de audiencia solicitada



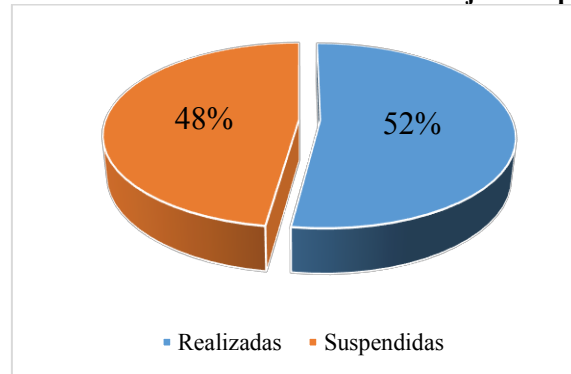
²⁷ Corresponde a aquellas audiencias llevadas a cabo en reserva en virtud a lo establecido en los Arts. 89 de la Ley Integral para Para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y 193 inciso d) del Código Niña, Niño y Adolescente.

Tal como se puede apreciar en el gráfico anterior, el tipo de audiencia solicitado con mayor frecuencia correspondió al de cesación a la detención preventiva con el 50%, donde la medida impuesta con mayor frecuencia fue la detención preventiva con el 47%. Dicha situación se debe a que la mayor cantidad de los imputados no pudo desvirtuar los riesgos procesales establecidos como concurrentes por el Ministerio Público, donde se le dio mayor valor al tipo de prueba presentada por la persona imputada que al riesgo procesal como tal.

w. Cantidad de audiencias monitoreadas con mujeres imputadas

De las 303 audiencias monitoreadas, 65 corresponden a mujeres imputadas, dentro de las cuales, de forma general, 34 (52%) audiencias fueron realizadas y 31 (48%) audiencias fueron suspendidas.

Gráfico N° 16
Cantidad de audiencias monitoreadas con mujeres imputadas

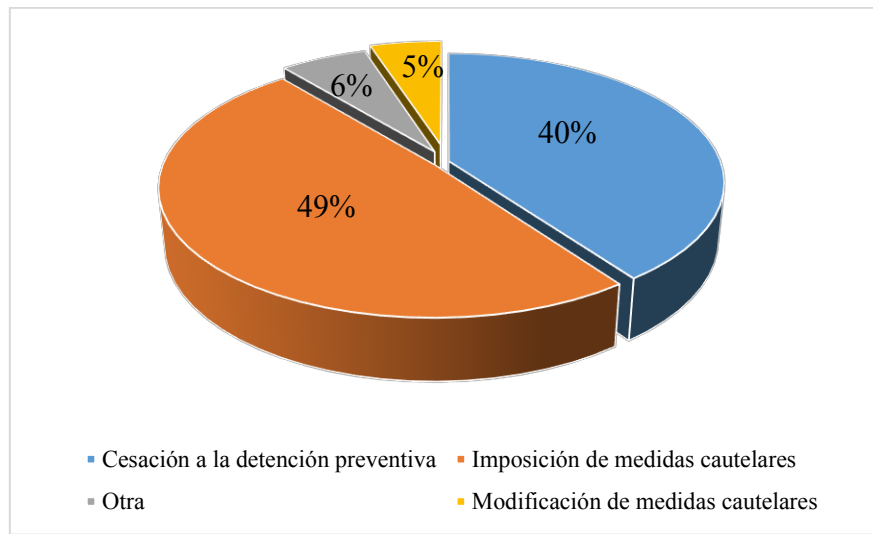


*Fuente: Defensoría del Pueblo

x. Tipos de audiencias con mujeres imputadas

Del monitoreo realizado a las 65 audiencias con mujeres imputadas se puede establecer que a nivel general, las audiencias más solicitadas fueron las de imposición de medidas cautelares que alcanzaron un total de 32, es decir (49%); seguidamente 26 sobre cesación a la detención preventiva (40%); 4 por otras causas (6%) y 2 sobre modificación de medidas cautelares (5%).

Gráfico N° 17
Tipo de audiencias monitoreadas con mujeres imputadas

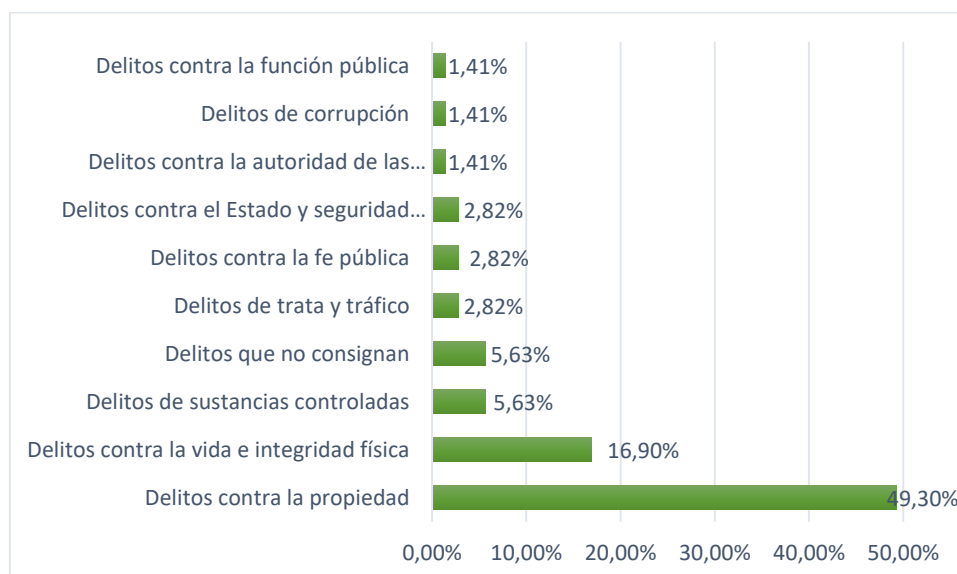


*Fuente: Defensoría del Pueblo

y. Categorías de delitos que fueron juzgados con mujeres imputadas²⁸

Las imputaciones que fueron atribuidas a mujeres se reflejan en la tabla siguiente:

Gráfico N° 15
Categorías de delitos que fueron juzgados (Mujeres imputadas)



²⁸ Los delitos fueron contabilizados en mérito a la cantidad de imputados y la existencia de pluralidad de delitos tratados dentro de una misma audiencia.



*Fuente: Defensoría del Pueblo

De las anteriores cifras, se puede extraer que la mayor cantidad de delitos cometidos por mujeres corresponde a delitos contra la propiedad, con el 49,30%; seguido por delitos contra la vida e integridad física con el 16,90%.

z. Resolución por tipo de delito

En el monitoreo realizado se obtuvo información sobre la medida cautelar impuesta respecto al delito presuntamente cometido por la imputada, como sigue:

Tabla N° 16
Resolución por tipo de delito²⁹

Categorías de delitos	Delitos	Reserva	Medidas sustitutivas	Detención preventiva	Libertad pura y simple	Total de delitos audiencias realizadas	%
Delitos contra la propiedad	Robo	0	1	0	0	1	44,64%
	Robo agravado	0	4	5	0	9	
	Hurto	3	1	0	0	4	
	Estafa	0	3	4	0	7	
	Avasallamiento	0	0	0	2	2	
	Estelionato	0	1	1	0	2	
Violencia contra la mujer	Violencia familiar o doméstica	0	7	2	0	9	17,86%
	Feminicidio	0	0	1	0	1	
Delitos contra la vida y la integridad física	Lesiones graves y leves	1	1	0	0	2	5,36%
	Asesinato	0	0	1	0	1	
	Homicidio y lesiones graves y leves en accidente de tránsito	0	0	0	0	0	
Corrupción	Incumplimiento de deberes	0	0	0	0	0	0,00%
Fe pública	Falsedad material	0	0	0	0	0	1,79%
	Uso de instrumento falsificado	0	1	0	0	1	
Delitos contra el Estado y seguridad común	Peligro de estragos	2	0	0	0	2	14,29%
	Otros Estragos	2	0	0	0	2	
	Evasión	0	0	0	4	4	

²⁹ Las cifras fueron extraídas en mérito a la cantidad de imputados y la pluralidad de delitos.



Sustancias controladas	Suministro de sustancias controladas	0	0	2	0	2	10,71%
	Transporte de sustancias controladas	0	0	3	0	3	
	Tráfico de sustancias controladas	0	0	1	0	1	
Trata y tráfico	Trata de seres humanos	0	1	1	0	2	3,57%
No consigna		0	1	0	0	1	1,79%
Total		8	21	21	6	56	100,00%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

En cuanto a los **delitos de feminicidio** se registraron dos casos, donde uno fue suspendido por recarga procesal del Juez y el segundo que fue realizado estableciéndose las siguientes cuestiones: La audiencia de cesación a la detención preventiva donde la persona imputada era mujer, el fiscal no asistió a la audiencia ni remitió el cuaderno de investigaciones, lo cual no constituyó en causal para su suspensión. En mérito a que la imputada constituía un peligro para la sociedad y podría influir negativamente en peritos, etc., se denegó la cesación a la detención preventiva, pese a que la imputada de acuerdo a lo establecido en audiencia, estaba detenida preventivamente 5 meses y sin que se realice ningún acto investigativo.

En cuanto a los **delitos de sustancias controladas** previstos en la ley 1008 (**Ley del régimen de la coca y sustancias controladas**), se registraron cuatro delitos: Dos de **suministro de sustancias controladas**, uno de **transporte de sustancias controladas** y uno de **tráfico de sustancias controladas**, mismos que concluyeron con la imposición de la detención preventiva de las personas imputadas.

Del monitoreo realizado destaca un caso en el cual la imputada estaba siendo investigada por el delito de suministro de sustancias controladas, previsto en el Artículo 51 de la Ley 1008. Durante el desarrollo de la audiencia de cesación a la detención preventiva, se estableció que la imputada era ama de casa y mantenía sola a su hija, misma que se encontraba desaparecida hasta la fecha de la audiencia. Este caso refleja la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la imputada, puesto que era madre soltera, ama de casa y de escasos recursos económicos. Es así que las circunstancias en las cuales se hallaba viviendo influyeron de alguna forma, en la comisión del hecho delictivo, resultando detenida en flagrancia, en posesión de 11 sobres de cocaína.

Durante el desarrollo de la audiencia de cesación a la detención preventiva, la imputada señaló que desde que la aprehendieron su hija se encontraba desaparecida, por lo que temía por la seguridad de la misma y al estar privada de libertad (detenida preventivamente), la misma no podía realizar las debidas diligencias y búsquedas de su hija.

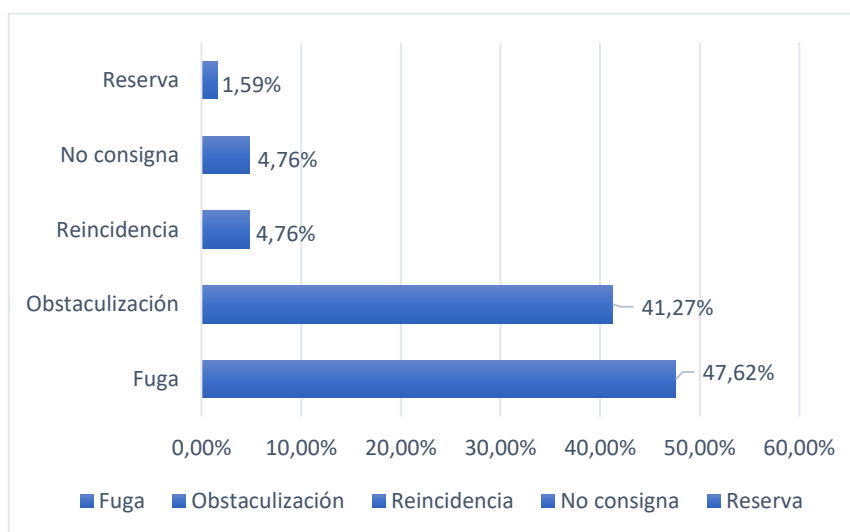
Otro caso que llamó la atención fue el delito caso de una imputada de nacionalidad colombiana, misma que fue encontrada en flagrancia en la frontera Perú/Bolivia, donde después de realizarle la respectiva requisa, se encontró en la suela de sus zapatillas una sustancia blanquecina, misma que después de haber sido sometida a una prueba de narco-test se determinó que era cocaína, motivo por el cual se procedió a su aprehensión. La imputada se encontraba en doble situación de vulnerabilidad: 1) por ser mujer y 2) por ser de nacionalidad extranjera, donde no se pudo corroborar a ciencia cierta su identidad en ese momento, puesto que no contaba con cédula de identidad acá en Bolivia, por lo que tampoco pudo acreditar domicilio, trabajo, ni familia, disponiéndose así su detención preventiva.

En párrafos anteriores se ha evidenciado que los factores económicos y familiares (violencia, madres solteras sin trabajo ni sustento, etc.), son causas de amplia incidencia en los problemas de criminalidad, sin embargo, para el caso de las mujeres, tales factores además las ubican en una situación de vulnerabilidad frente al acceso a la justicia penal.

aa. Riesgos procesales sostenidos por el Fiscal en audiencias con mujeres imputadas

Se debe destacar que de las 65 audiencias con mujeres imputadas, 34 fueron realizadas; dentro de éstas se registró un total de 63 riesgos procesales, 30 (47,62%) correspondientes a riesgo de fuga, 26 (41,27%) a obstaculización a la investigación, tres (4,76%) a reincidencia, tres (4,76%) que no consignaban y una (1,59%) en reserva. Dichas cifras pueden ser apreciadas de mejor manera a partir de la siguiente tabla:

Gráfico N° 19
Riesgos procesales sostenidos por el Fiscal en audiencias con mujeres imputadas



*Fuente: Defensoría del Pueblo

bb. Elementos empleados en la fundamentación del Ministerio Público en audiencias con mujeres imputadas

En cuanto a las 34 audiencias realizadas con mujeres imputadas, el Fiscal fundamentó los riesgos procesales, con los siguientes elementos: **declaraciones testificales** 17,02 %; **reincidencia**³⁰ 12,77%; **otros** 8,51%; **no consigna** 8,51%; **certificaciones** 6,38%; **flujo migratorio y mandamiento de aprehensión**, cada uno 4,26%; **sentencias** 2,13% y **en reserva** 2,13%. Dichas cifras se hallan claramente plasmadas a través de la siguiente tabla:

Tabla N° 18
Elementos empleados para fundamentar el riesgo procesal

	Total general	%
Ninguna	16	34,04%
Declaraciones	8	17,02%
Reincidencia	6	12,77%
Otros ³¹	4	8,51%
No consigna	4	8,51%
Certificaciones	3	6,38%
Mandamiento de aprehensión	2	4,26%
Flujo migratorio	2	4,26%
Sentencias	1	2,13%
En reserva	1	2,13%
Total	47	100,00%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

cc. Fundamentación de la defensa para desvirtuar los riesgos procesales en audiencias con mujeres imputadas

En cuanto a las 34 audiencias realizadas con mujeres imputadas, se llegó a presentar un total de 151 documentos, haciendo hincapié a que la mayoría de estos buscaba desvirtuar el peligro de fuga, probando la existencia de un domicilio conocido, familia constituida y trabajo lícito. Dentro de este marco, se llegaron a presentar un total de 128 documentos: domicilio con el 41,72%, familia con 24,50% y trabajo con 18,54%. Dichas cifras se traducen en que el 84,76% del total de documentos son presentados por las imputadas para desvirtuar el riesgo de fuga.

³⁰ Misma que fue sustentada a través de sentencias o registros de antecedentes penales (REJAP).

³¹ Sentencias constitucionales e informe de acción directa.



Tabla N° 19
Documentos presentados por las imputadas

	Total general	% General	% Categoría
Domicilio	63	41,72%	84,76%
Trabajo	37	24,50%	
Familia	28	18,54%	
Otros	10	6,62%	6,62%
No reincidencia	7	4,64%	4,64%
Resarcimiento	1	0,66%	0,66%
Facilidades para abandonar el país	1	0,66%	0,66%
En reserva	1	0,66%	0,66%
No presentó documentos	3	1,99%	1,99%
Total	151	100,00%	100,00%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

dd. Tipos de documentos presentados para desvirtuar los riesgos procesales

Asimismo, realizando una disgregación sobre los tipos de documentos son utilizados por las imputadas para desvirtuar los riesgos procesales de fuga, obstaculización y/o reincidencia, es necesario remitirse a la siguiente tabla:

Tabla N° 20
Documentos presentados para desvirtuar los riesgos procesales con mujeres imputadas

	Documentos	Total	%
Domicilio	Certificados	19	12,58%
	Facturas	21	13,91%
	Documentos	23	15,23%
Familia	Certificados	22	14,57%
	Documentos	6	3,97%
Trabajo	Certificados	12	7,95%
	Contratos	10	6,62%
	Documentos	15	9,93%
Facilidades para abandonar el país	Pasaporte	0	0,00%
	Certificados	1	0,66%
Resarcimiento	Acuerdos	1	0,66%
	Documentos	0	0,00%
No reincidencia	Certificados	6	3,97%
	Sentencias	1	0,66%
Otros		10	6,62%
Reserva		1	0,66%



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

No presentó ningún documento	3	1,99%
Total	151	100,00%

*Fuente: Defensoría del Pueblo

En cuanto al peligro de fuga los elementos utilizados con mayor frecuencia corresponden a documentos (títulos de propiedad, NIT de empresas, etc.), seguidos por facturas y certificados. En cuanto al domicilio, el mismo se acredita mayormente a través de documentos (folio real, título de propiedad, etc.) con 15,23%; facturas (luz, agua, gas, etc.) con 13,91% y por último certificados (junta de vecinos, etc.) con 12,58%. Respecto a la familia, la misma se acredita a través de certificados de nacimiento (de la imputada y sus familiares) con el 14,57%, seguido por otros documentos (carnet de identidad) con el 3,97%.

En relación a trabajo, el mismo se lo acredita con mayor frecuencia a través de documentos (NIT de la empresa donde trabaja la imputada, documento de constitución de la empresa, etc.) con el 9,93%, seguido por los certificados con el 7,95% y por último, los contratos con 6,62%.

Destacar casos en los cuales las imputadas no pudieron presentar ningún elemento para desvirtuar los riesgos procesales de fuga, obstaculización y/o reincidencia, puesto que eran ciudadanas extranjeras (delitos relacionados con la Ley 1008), de escasos recursos, o en su defecto, se encontraban en situación de calle. En cuanto a estas dos últimas circunstancias, las imputadas son sometidas a la detención preventiva, o en el mejor de los casos, a medidas sustitutivas.

4. CASO EMBLEMÁTICO

Además de los datos recogidos a lo largo del presente estudio, merece destacarse el siguiente caso registrado por la Defensoría del Pueblo en la ciudad de La Paz, en el cual se evidencia el abuso de la detención preventiva, al margen de otras vulneraciones a las garantías del debido proceso.

4.1 Relación de los hechos³²

El presente caso se pone en conocimiento del Ministerio Público a denuncia del Hospital Corea, registrándose el mismo con el N° 1227/2016 por la tipología de Violencia Física contra la niña María Quenta de 7 años de edad, misma que el 02.12.2016 ingresó al hospital mencionado con un diagnóstico de shock hipotérmico y diagnóstico técnico grave, edema cerebral y maltrato, motivo por el cual la niña fue trasladada al Hospital del Niño, donde fue internada en terapia intensiva y posteriormente, en horas 05:05 a.m. del 07/12/2016, la misma fallece.

³² Se usaron nombres ficticios para proteger las identidades de las personas imputadas y de los menores de edad.



Ante tales hechos, la DNA 24 Horas de la ciudad de El Alto presentó una querrela contra ambos progenitores Juana Limachi (madre de dos hijos: Lucinda y Pedro Quenta Limachi) y Mauricio Quenta, resultando ambos detenidos preventivamente; eEl progenitor en la cárcel de San Pedro y la progenitora en el Centro Penitenciario Femenil de Miraflores. Asimismo, la misma DNA 24 horas presenta la denuncia ante la FELCV contra la madrastra de nombre Ana Rodríguez (en estado de gestación con una hermana menor de edad llamada Patricia), la misma que fue aprehendida por el delito de violencia familiar y doméstica, que tras la realización de la audiencia de medidas cautelares se determinó su detención preventiva en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes.

Además de lo anterior, debe hacerse hincapié en que la fallecida (María Quenta) tiene dos hermanos: Lucinda y Pedro Quenta Limachi, mismos que ante lo ocurrido ingresan al centro de acogida 24 Horas donde actualmente permanecen hasta que se defina su situación legal, siendo esta situación de conocimiento del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de El Alto.

A la fecha, en la DNA no cursa antecedentes de denuncia anterior por violencia de los niños Pedro, Patricia y Lucinda.

4.2 Análisis del caso

Como puede advertirse en el caso anteriormente señalado, la detención preventiva dispuesta por el juez de la causa en contra de la señora Juana Limachi, madre biológica de la víctima, fue ordenada al margen de las disposiciones legales en vigencia, en primer término, porque desde el inicio de la investigación se pudo determinar que la madre biológica no tuvo ningún grado de participación en las agresiones que ocasionaron el fallecimiento de la víctima, ya que la menor no vivía con ella, sino con su padre. Es decir, que en la causa no existe ningún elemento de juicio que haga presumir que la imputada sea con probabilidad autora del hecho delictivo. En consecuencia, no habiéndose demostrado la existencia del presupuesto material, ni siquiera podía ingresarse a valorar riesgo procesal de ninguna naturaleza.

Entonces, la única explicación posible para esta detención preventiva, es la repercusión y el reproche social que generó el delito, lo que permite evidenciar no sólo el uso de la detención preventiva como pena anticipada, sino el sesgo de género, al establecer como presupuesto de la detención preventiva el abandono de los hijos por parte de la madre, dicho en otros términos, se la detuvo preventivamente no por haber cometido ningún delito, sino por ser “mala madre”.

Paradójicamente, la resolución que dispone la detención preventiva de Juana Limachi, hace absoluta abstracción de que su encarcelamiento preventivo ocasionaría un abandono más grave aún de sus otros dos hijos menores, lo que demuestra la irracionalidad del sistema judicial que sanciona anticipadamente por un hecho que más tarde es propiciado por el mismo sistema judicial.



Por otra parte, a tiempo de disponerse la detención preventiva tampoco se reparó en que la imputada era víctima de violencia por parte del coimputado que sí tuvo participación en la muerte de la menor, lo que evidencia que tampoco se consideraron las específicas particularidades de la imputada.

Respecto a la coimputada (Ana Rodríguez), al margen de la debilidad de los indicios sobre su probable participación en el hecho delictivo y sobre los riesgos procesales, a tiempo de imponerse la detención preventiva no se consideró el estado de gestación de la misma, ya que de habérselo hecho tendría que haberse dispuesto la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva, lo que una vez más evidencia que la aplicación de las medidas cautelares respecto a las mujeres se hacen sin tomar en cuenta sus específicas particularidades y necesidades.

5. ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

La detención preventiva, llamada sin eufemismos *prisión preventiva* o *encarcelamiento preventivo*, es una medida de coerción en virtud de la cual se priva de libertad a la persona imputada antes de probársele su culpabilidad e imponerle, en su caso, la condena correspondiente³³. Esta clase de encarcelamiento sigue siendo uno de los grandes problemas del enjuiciamiento penal.

Como sostiene Cafferata, el meollo de este problema reside en resolver ¿cuándo la persona imputada debe esperar su sentencia encarcelada?, ¿cuándo debe hacerlo en libertad? y ¿qué criterios se deben tomar en cuenta para resolver este asunto?³⁴

Como la libertad del ser humano es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, el primer paso ineludible para dar respuesta a las interrogantes planteadas es acudir al texto constitucional, entonces tenemos que la Constitución Política del Estado en su Artículo 21.7, establece que toda persona tiene el derecho fundamental de permanecer, circular, ingresar y salir del territorio boliviano. Por su parte, el Artículo 22 preceptúa que la libertad y la dignidad de la persona son inviolables y que respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado. Es decir, que el derecho a la libertad ambulatoria es una garantía permanente que acompaña a la persona en todos los momentos de su existencia.

Sin embargo, es la misma Constitución que permite se prive de libertad a la persona que ha cometido un delito, pone como condición ineludible que la decisión de privar de libertad esté precedida siempre de un juicio, es decir, que sea siempre el resultado de un juicio previo. Así lo dispone el Artículo 117.I de la Constitución Política del Estado, al establecer que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin*

³³ El Código de Procedimiento Penal regula a esta medida cautelar con el nombre de “detención preventiva”, en el entendido de que este nombre contribuye a la invisibilización o relativización de la problemática de las personas privadas de libertad sin sentencia que declare su culpabilidad es que, a lo largo del presente estudio, se utilizará la denominación de “prisión preventiva”.

³⁴ Cafferata, J. (1988). *La Excarcelación*. Buenos Aires: Depalma, p. 4.



haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido imputada por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado en el Artículo 116.1 garantiza el principio de presunción de inocencia, principio gravitante en el desarrollo del presente trabajo, razón por la que merece la pena hacer referencia a los principales aspectos del señalado principio.

El principio de inocencia nace como una reacción ante los abusos de la inquisición y hoy en día forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona y de la dignidad del ser humano, aunque ello, de ninguna manera significa que tenga plena vigencia en nuestro país, a pesar de su reconocimiento constitucional.

Como ya se señaló, la garantía de juicio previo exige como requisito para la imposición de una pena, una sentencia obtenida en un juicio; la primera derivación de esta afirmación es que nadie puede ser considerado ni tratado como culpable sin una sentencia obtenida en un juicio que lo declare como tal. Como sostiene Alberto Binder, juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda³⁵. En otras palabras, por imperativo constitucional, toda persona es inocente y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad. Lo que significa que la pena no puede ser anterior al juicio previo, ni impuesta por fuera de él.

Por otra parte, la doctrina garantista coincide al señalar que las implicaciones del principio de presunción de inocencia son:

- **Interpretación restrictiva.** En cuya virtud las normas que limitan la libertad personal o algún otro derecho durante el proceso, deben interpretarse restrictivamente puesto que, gozando el imputado de un estado de inocencia, no puede darse a estas normas una interpretación extensiva que se traduzcan en un castigo anticipado que de cualquier manera limite su libertad u otros derechos antes de que ese estado de inocencia sea destruido por la sentencia firme que lo declare culpable; de ahí que la detención antes de la condena debe imponerse excepcionalmente y siempre con un carácter meramente cautelar, no pudiendo nunca ser definitiva, ilimitada o durar lo que dura el proceso, porque sólo se fundamenta en méritos meramente provisionales, en peligros procesales actuales y concretos, y no en la existencia de indicios de culpabilidad ni en la sola imputación de un delito por muy grave que éste fuera.
- **Exclusión de la carga de la prueba.** En atención a que el principio de inocencia opera como presunción de credibilidad respecto del imputado, se tiene que, en principio, éste no tiene que probar nada, toda vez que la carga de la prueba corresponde al acusador, es al órgano encargado de la persecución penal al que corresponde averiguar toda la información para aproximarse a la verdad histórica y probar su acusación y también, para lograr la restricción de los

³⁵ Binder, A. (1993). *Introducción al derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, p. 119.



derechos del imputado durante el proceso. Esto significa que no es el imputado el que debe probar su inocencia o probar que no merece que su libertad sea restringida durante el proceso, ello le corresponde siempre al acusador. Esto significa también, que el imputado no está obligado a contribuir al esclarecimiento del hecho que se le imputa.

Sin embargo de lo anotado y en caso de existir prueba ilícita debe considerarse que su prohibición en cuanto la admisión no es absoluta pues cuando favorezca al reo debe aplicarse el principio de favorabilidad.

- **“In dubio pro reo”**. Otra manifestación del principio de inocencia es el “in dubio pro reo”, en virtud del cual el juzgador queda obligado a actuar en favor del imputado frente a una situación dudosa, de manera que, si existe alguna duda sobre el hecho delictivo o sobre la participación en él del imputado, el juez debe resolver a su favor y en su caso absolverlo de pena y culpa. Si bien es cierto que el “in dubio pro reo” rige principalmente en la valoración de la prueba y en la construcción de la sentencia, porque es indispensable la valoración de todo el material probatorio para establecerse la certidumbre de que se ha cometido o no el delito y que la persona sometida a juicio sea o no la autora del hecho criminal, ello no significa que el “in dubio pro reo” no tenga manifestación en otras etapas del procedimiento, particularmente, a tiempo de adoptar cualquier decisión que importe la restricción de un derecho del imputado, así lo establece el Código de Procedimiento Penal que en su Artículo 7 señala: *“La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste”*.

Entonces, por una parte, la garantía obliga al acusador a aportar la prueba necesaria para establecer sin lugar a dudas que el imputado cometió el hecho delictivo, porque para dictar una sentencia absolutoria no es necesario que el juez tenga probada la inocencia del imputado, basta únicamente que tenga la más mínima duda sobre su culpabilidad. Por otra parte, la garantía obliga al juzgador a hacer las mayores consideraciones respecto a cualquier decisión que restrinja derechos o facultades del imputado y en caso de duda sobre los fundamentos que habilitan esa restricción, deberá estar a lo más favorable para el imputado, máxime si se trata de la libertad personal.

Así pues, el “in dubio pro reo” trata de mantener también un mínimo de equilibrio entre los contendores, porque si el Estado a través de sus órganos persecutores oficiales y de todo el aparato con el que cuenta a tal fin y habiendo obligado al imputado a someterse a la relación jurídico procesal penal, no ha podido por cualquier circunstancia establecer con certeza la verdad de la imputación o de sus alegaciones, no puede hacer cargar sobre el imputado las consecuencias de esa incapacidad.



- **Existencia de la coerción sólo en casos necesarios.** Atendiendo a que el imputado debe ser considerado y tratado como inocente durante el proceso penal mientras no exista una sentencia de condena firme, es decir, que llega al proceso libre de culpabilidad por lo tanto, no se le puede anticipar la pena que es la consecuencia directa de la comprobación de la culpabilidad.

Estas afirmaciones inmediatamente nos conducen a cuestionar la restricción de la libertad antes de la sentencia ejecutoriada a través de la prisión preventiva, y es que, en virtud a estos principios (presunción de inocencia y juicio previo) y sus manifestaciones, resultaría imposible aplicar durante el proceso la fuerza propia del poder penal. Sin embargo, la propia Constitución otorga la posibilidad de detener a una persona durante el proceso penal, pero por imperativo constitucional y del ordenamiento internacional de los derechos humanos, derivado de las garantías de inocencia y juicio previo, esta posibilidad debe entenderse con carácter excepcional y únicamente cuando sea absolutamente necesario para el cumplimiento de los fines del proceso: asegurar la presencia del imputado en el juicio y evitar que se destruyan pruebas. Esta restricción está autorizada por el Artículo 23.I del texto constitucional, mismo que posibilita que se restrinja la libertad personal en los límites señalados por la ley, únicamente para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

En consecuencia, si lleváramos hasta las últimas consecuencias el principio de inocencia y el principio de juicio previo, nadie podría ser privado de su libertad sino hasta que se dicte una condena firme en su contra. Sin embargo, el aseguramiento y la efectiva actuación de la justicia, cuya meta es perseguida por el juicio previo, requiere de dos aspectos que no pueden descuidarse: a) que no se impida ni obstaculice la realización del juicio previo, y b) que sus conclusiones se asienten sobre la verdad.

Pues puede suceder que el imputado aproveche su libertad para impedir la realización de la justicia penal, ya sea falseando o destruyendo las pruebas, ya sea no compareciendo al proceso o finalmente fugando, en cuyo caso la justicia se vería burlada, razón por la que la Constitución Política del Estado en su Artículo 23.I³⁶ y el ordenamiento internacional de los derechos humanos, permiten la restricción de la libertad durante el proceso con la única finalidad de asegurar tales fines.

En ese marco se puede desprender que la prisión preventiva es sólo un medio para preservar estos peligros en la realización del juicio previo; es decir, que su naturaleza es únicamente cautelar procesal. Por eso debe rechazarse todo significado en sí mismo o cualquier otra finalidad distinta que se le quiera atribuir. Es decir, debe rechazarse la aplicación de la prisión preventiva como primera e inmediata respuesta del Estado frente a la comisión del hecho delictivo; debe rechazarse que se la aplique como un medio para evitar que la persona imputada

³⁶ Constitución Política del Estado, Art. 23.I: “(...) La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites establecidos por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.”



cometa nuevos delitos o para desalentar a otras personas que incurran en el mismo; también debe repudiarse su aplicación como si fuera una medida dispuesta para aplacar el sentimiento de alarma social o de inseguridad que el hecho haya producido; igualmente debe repudiarse su aplicación por la sola gravedad del hecho delictivo o por la repercusión social del mismo; asimismo, debe rechazarse su utilización como medio de investigación, es decir, para lograr que la persona imputada contribuya al esclarecimiento del hecho delictivo.

Además, siempre debe tomarse en cuenta que los peligros referidos pueden tener diversa intensidad y que en consecuencia la prisión preventiva sólo puede aplicarse para tratar de neutralizar o de prevenir los peligros máximos, es decir, no puede ser aplicada frente a riesgos mínimos, lo que significa que esta medida cautelar, al igual que cualquier otra, debe ser proporcional al peligro que se trata de evitar. En consecuencia, el rigor máximo de la prisión preventiva deja de justificarse y por consiguiente, se torna inconstitucional e ilegítima cuando ese objetivo, (el de afianzamiento) muy bien puede ser evitado con otra medida cautelar menos grave.

Más claramente, debemos tener presente que si para evitar los peligros de fuga o de obstaculización en el descubrimiento de la verdad, es suficiente que el imputado preste una fianza económica, sería una medida cautelar abusiva y arbitraria el disponer su arresto domiciliario y mucho peor su prisión preventiva. Igualmente, debe tenerse en cuenta que si para evitar los peligros ya referidos, es suficiente el mero compromiso del imputado, resultaría excesivo que se le exija una fianza económica y mucho peor que se lo encarcele.

Lo que significa que cuando la prisión preventiva no sea necesaria, es exigencia de un proceso penal democrático y respetuoso de la libertad y la dignidad de las personas, evitarla o hacerla cesar, manteniendo o dejando libre al imputado a cambio de una medida cautelar menos gravosa o disponiendo su libertad pura y simple. De modo que será arbitraria, ilegítima y abusiva, toda medida cautelar que supere ese límite.

De la exigencia de necesidad de la prisión preventiva, deviene también su provisionalidad o temporalidad, vale decir, que su duración no es indefinida ya que si bien en principio sólo puede subsistir mientras dure el peligro que se quiere evitar. Este extremo, no debe violentar el derecho que tiene el imputado a que se defina su situación jurídica en un plazo razonable.

Por todo lo anotado, podemos concluir que la prisión preventiva debe regirse por los siguientes principios:

- **Excepcionalidad.** Toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad, y sólo por vía de excepción puede ser privada de la libertad.
- **Legalidad.** La libertad del acusado sólo puede ser restringida con estricto apego a las normas.
- **Necesidad.** La prisión preventiva sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso.



- **Proporcionalidad.** Debe existir una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.
- **Razonabilidad.** La prisión preventiva debe mantenerse durante un tiempo razonable. Aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, ésta debe ser liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable.

Conviene remarcar que tanto la doctrina³⁷ y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸, concluyen que la única razón que justifica la prisión preventiva es la necesidad de precautelar los peligros procesales de fuga u obstaculización.

El peligro de fuga, entendido como el riesgo de que la persona imputada intente eludir el accionar de la justicia, es decir, la existencia de toda situación que produzca una presunción razonable, fundamentada y acreditada, por apreciación de las circunstancias del caso concreto, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento buscando evadir la acción de la justicia.

El peligro de obstaculización entendido como el riesgo de que la persona imputada intente obstaculizar la investigación criminal, es decir, la existencia de toda situación que produzca una presunción razonable, fundamentada y acreditada, por apreciación de las circunstancias del caso concreto, acerca de que el imputado con su comportamiento entorpecerá la investigación criminal del hecho que se le imputa.

El reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia exige de modo ineludible que los peligros antes señalados, sean acreditados con información de calidad por parte del Fiscal. No pudiendo, en ningún caso, sustituirse esta obligación atribuyendo al imputado la obligación de desvirtuar la alegación de la existencia de tales peligros.

A su vez, la división de funciones propia del proceso penal de corte acusatorio y la garantía de imparcialidad del juez, no permite que en ningún caso la imposición de la prisión preventiva ni de ninguna otra medida cautelar, sea impuesta de oficio por el juez, por lo tanto, ésta siempre debe ser solicitada por el Fiscal.

³⁷ Binder Alberto, Maier Julio, Cafferata José, Vásquez Jorge, Bovino Alberto, Carranza Elías, Mora Luis Paulino, entre otros, asignan a la prisión preventiva una finalidad estrictamente procesal cautelar.

³⁸ Entre las sentencias más destacadas se pueden mencionar a las dictadas en los casos: Suarez Rosero vs. Ecuador de 1997, Velázquez Rodríguez vs. Honduras de 1988, Bulacio vs. Argentina de 2003, Tibi vs. Ecuador de 2004, Palamara Iribarne vs. Chile de 2005, García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de 2005, Servellón García y otros vs. Honduras de 2006, López Álvarez vs. Honduras de 2006, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador de 2007, Bayarri vs. Argentina de 2008, Barreto Leiva vs. Venezuela de 2009.



5.1 ENCUADRE DE LA PELIGROSIDAD PROCESAL A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DDHH

El Código de Procedimiento Penal en su Artículo 221 señala que:

La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidas a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos se aplicarán e interpretarán de conformidad al Artículo 7 de este Código³⁹. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamente este Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.

Como se puede ver, esta disposición expresamente proscribía la peligrosidad sustancial, (es decir, la presunción de que el imputado sea un peligro para la sociedad por la probabilidad de que cometa nuevos hechos delictivos, porque el imputado es reincidente, o simplemente porque el hecho imputado se trata de un delito grave, de gran repercusión social o que causa alarma social), como fundamento de la prisión preventiva en concordancia con el primer estándar emanado de la Corte IDH, que desde siempre ha establecido que: *“Del artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”*.

Sin embargo de lo anotado del total de audiencias monitoreadas se imputaron la comisión de 319 tipos penales de los cuales el 38.56% estarían relacionados a propiedad en tanto que la comisión de hechos delictivos de relevancia social que importan a la sociedad, contemplan un bajo alcance en cuanto a su tramitación dentro del sistema de justicia penal, es así que solo en el 0.94% se dilucidó causas sobre trata y tráfico de personas y en el 1.25% hechos atentatorios a la libertad sexual; 2.51% a delitos contra niños, niñas y adolescentes y 16.61% a violencia contra la mujer.

³⁹ Código de Procedimiento Penal, Art. 7: “La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste.



5.2 EL PELIGRO DE FUGA

El Código de Procedimiento Penal, al momento de su promulgación, contemplaba cuatro circunstancias indicativas del peligro de fuga compatibles con la peligrosidad procesal: la falta de “arraigo” o de permanencia del imputado en el país; las facilidades para sustraerse de la acción de la justicia; la realización de actos preparatorios de fuga; y las conductas del imputado que indiquen su voluntad de no someterse al proceso.

Al poco tiempo de vigencia del nuevo sistema procesal penal y al amparo del discurso autoritario sobre la seguridad ciudadana, comienza la contrarreforma y se materializa mediante reformas legales que optan por el endurecimiento del régimen de medidas cautelares a través de la reposición de peligrosidad sustancial como legítimo presupuesto fundante de la prisión preventiva. La primera de ellas es la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana N° 2494 de 4 de agosto de 2003, que amplía los criterios indicativos del peligro de fuga con circunstancias de derecho penal material tales como: *“la actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible”* y también, *“el haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia”*, asimismo, incluye el peligro de residencia estableciendo que la detención preventiva también es aplicable cuando *“el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años”*. Lo mismo sucede con la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal N° 007 de 18 de mayo de 2010, la misma que refuerza la peligrosidad sustancial contemplando entre las circunstancias indicativas del peligro de fuga: *“el haber sido imputado por la comisión de otro hecho delictivo doloso o haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia”*; *“habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso”*; *“la existencia de actividad delictiva reiterada o anterior”*; *“el pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales”*; y *“peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante”*.

Todas estas circunstancias contempladas como “indicativas de peligro de fuga”, son en realidad criterios de derecho penal material y por consiguiente, transgreden el estándar internacional de prescripción de la peligrosidad sustancial reiteradamente sostenido por la CtIDH y aclarando cada vez más el alcance del mismo; así se ha sostenido en el fallo “Bayarri vs Argentina” de 30 de octubre de 2008, que señala:

“prisión durante el proceso, obedece, a necesidades procesales imperiosas e inmediatas, a saber: la efectiva sujeción del inculpado al enjuiciamiento que se le sigue y la buena marcha de este... Quedan excluidos otros objetivos, que pueden ser plausibles en sí mismos pero que no figuran en la naturaleza estricta -y restringida- de la medida procesal cautelar: tales son, por ejemplo, la prevención general de delitos o el aleccionamiento social”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la CIDH en su Informe N° 35/07, señalando que:



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“La Convención prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial... Por ello se deben desechar los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho... porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva”.

La transgresión a este primer estándar internacional persiste y se acentúa en las sucesivas modificaciones legislativas, así, además de sustantivizar, es decir, de llevar el derecho penal material al peligro de fuga, se introduce como otra finalidad de la prisión preventiva, el “peligro de reincidencia”⁴⁰, desconociendo que la proscripción de la peligrosidad sustancial es reiterada permanentemente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, preocupado por precisar lo más posible los alcances del referido estándar, tal como se desprende del Informe 86/09 de la CIDH que sostiene:

“Esta limitación al derecho a la libertad personal, como toda restricción, debe ser interpretada siempre en favor de la vigencia del derecho, en virtud del principio “pro homine”. Por ello, se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, no sólo por el principio enunciado, sino también porque se apoyan en criterios de derecho penal material no procesal, propios de la respuesta punitiva. Esos son criterios basados en la evaluación del hecho pasado, que no responden a la finalidad de toda medida cautelar por medio de la cual se intenta prever o evitar hechos que hacen, exclusivamente, a cuestiones procesales del objeto de la investigación y se viola así, el principio de inocencia. Este principio impide aplicar una consecuencia de carácter sancionador a personas que aún no han sido declaradas culpables en el marco de una investigación penal”.

Como puede verse, todas las reformas legales hechas al régimen de medidas cautelares son de corte autoritario y obedecen a fines netamente retributivos, es decir, están orientadas al funcionamiento de la prisión preventiva como pena anticipada, olvidando que ello está prohibido por el ordenamiento internacional de los derechos humanos, prohibición reiterada en la jurisprudencia de la CtIDH⁴¹

⁴⁰ Código de Procedimiento Penal, Art. 235 Bis: “También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva, cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco (5) años”

⁴¹ Entre los casos emblemáticos se pueden mencionar: “Suarez Rosero vs Ecuador”, “Tibi vs Ecuador”, “López Álvarez vs Honduras”, “Chaparro y Lapo vs Honduras”, “Bayarri vs Argentina”.



5.3 EL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

Por otra parte, el Artículo 235 del Código de Procedimiento Penal⁴² contempla las circunstancias indicativas del peligro de obstaculización, y si bien es cierto que las circunstancias contempladas en su versión original, así como aquellas otras incorporadas con las reformas legales a las que hacíamos referencia, son de corte procesalista, no es menos evidente que existen posiciones doctrinales como las de Alberto Binder y Alberto Bovino que cuestionan la validez del peligro de obstaculización en el descubrimiento de la verdad como fundamento legítimo de la prisión preventiva.

Así se ha sostenido que es poco probable que el imputado tenga capacidad real para entorpecer la investigación frente a todo el aparato con que cuenta el Estado para protegerla, de modo que los daños que se pueden causar a la investigación provienen de su propia ineficiencia, por lo que resulta desproporcionado e injusto que el Estado supla su ineficiencia con el encarcelamiento preventivo del imputado.

Por ello, la mayor crítica que puede hacerse a este presupuesto legal, a pesar de su finalidad netamente procesal, es que con tal finalidad se admite el sacrificio de la libertad del imputado en aras de la lenta e ineficiente actividad investigativa del Estado, extremo que es corroborado por la práctica toda vez que, debido a la complejidad de su construcción, resultan suficientes para su procedencia, razones sobre el avance o no de las investigaciones y la necesidad de su éxito, sin consideraciones en torno al peligro de obstrucción de la prueba concreta en el caso particular.

El alcance de este peligro procesal también resulta problemático en cuanto a su exacta delimitación frente a los actos realizados por el imputado en ejercicio de su derecho a la defensa, que implica su derecho a guardar silencio, a controvertir los actos de investigación y, especialmente, a exigir que la carga de la prueba recaiga sobre el Fiscal. Y como quiera que la verdad no puede ser obtenida a cualquier precio y menos a costa de la libertad, obliga a maximizar la exigencia de excepcionalidad de la prisión preventiva por este motivo.

En todo caso, toda vez que este peligro sea alegado, debe precisarse también al máximo en qué consistirá la perturbación o distorsión probatoria en la que incidiría la conducta procesal del imputado para lograr la ineficacia del proceso y además se debe determinar la capacidad y aptitud real de éste de influir en el hallazgo e

⁴² Código de Procedimiento Penal, Art. 235: “(Peligro de obstaculización). Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundamentadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima, y/o falsifique, elementos de prueba;
2. Que el imputado influya negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;
3. Que el imputado influya ilegal o ilegalmente en magistrados del Tribunal Supremo, magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, vocales, jueces técnicos, jueces ciudadanos, fiscales y/o en los funcionarios o empleados del sistema de administración de justicia;
4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo;
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.”



integridad de los elementos de prueba, sin que sea suficiente una mera posibilidad genérica y abstracta como la que generalmente se alega cada vez que se invoca este peligro cual es, el no agotamiento de los actos de investigación. Así, por ejemplo, cuando se trate de pruebas materiales, únicamente se podrá disponer la prisión preventiva cuando el imputado tenga una disponibilidad real de dichas pruebas y aptitud también real de alterarlas, ocultarlas y/o destruirlas.

Conviene remarcar que para fundamentar el peligro de obstaculización, la exigencia de que el peligro sea concreto y no abstracto se traduce en la posibilidad cierta de que el imputado realice determinados actos dolosos y por fuera del legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, destinados a atentar contra el desarrollo de la actividad investigativa o probatoria, es decir, debe precisarse en qué consistirá la perturbación o distorsión probatoria en la que incidiría la conducta procesal del imputado para lograr la ineficacia de la investigación. Por ello, resultan inadmisibles consideraciones abstractas como, por ejemplo, la cantidad de diligencias de investigación pendientes de realización. En este sentido, se ha pronunciado la CtIDH en el caso Palamara Iribarne vs. Chile.

5.4 DURACIÓN MÁXIMA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un derecho de singular importancia en el ordenamiento internacional de los derechos humanos. Por ello, la constante preocupación de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos de establecer pautas objetivas para la determinación de plazos máximos para la duración de la prisión preventiva; y también para establecer la responsabilidad de los Estados en casos de exceder los límites razonables de su duración.

Ahora bien, en términos generales, la prisión preventiva puede ser limitada temporalmente por aplicación del principio de proporcionalidad o por aplicación del plazo razonable, según lo establecido en el Artículo 7.5 de la CADH que dice:

“Toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio”,

El Código de Procedimiento Penal vigente recoge ambas formas de limitación: la limitación proveniente del principio de proporcionalidad que tiene como fundamento el cumplimiento, en prisión preventiva, del mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga, según lo establecido por el numeral 2 del Artículo 239. Si bien a primera vista, esta forma de limitación puede denotar razonabilidad, lo cierto es que la misma responde a la concepción sustantivista de la prisión



preventiva, ya que no impide la equivalencia entre la prisión preventiva y la pena, más aún, en aquellos casos en los que se imputan varios delitos, la duración máxima de la prisión preventiva se condiciona al mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave.

En cambio, la limitación proveniente de la garantía prevista en la CADH, 7.5, se encuentra prevista en el numeral 3 del citado Artículo 239⁴³ que vincula la duración de la prisión preventiva a la duración de dos fases procesales concretas (la formulación de la acusación y la dictación de la sentencia de primer instancia), a pesar de que ésta limitación responde a la concepción procesalista que se funda en la necesidad de proteger la libertad del inocente frente a dilaciones indebidas, su formulación no parece ser la más apropiada ni para evitar la duración excesiva de la prisión preventiva, ni para evitar su asimilación con la pena.

En los hechos, esta forma de regular la duración de la prisión preventiva se ha traducido en que la “razonabilidad” del plazo de duración de la prisión preventiva sea determinada en abstracto y de manera general, y no atendiendo a las particularidades del caso concreto, ello hace que la duración de la prisión preventiva sea en todos los casos el máximo fijado por la ley, sin soslayar que no en pocos casos estos límites máximos son traspasados sin límite alguno. Esta situación contradice el mandato de la CIDH que exige que el plazo razonable de duración de la prisión preventiva, establecido en el Artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ser determinado por la autoridad judicial teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Así queda claramente establecido del fallo pronunciado en el caso “Andrade Salmón Vs. Bolivia” de 1/12/16, el mismo que condena al Estado Boliviano, entre otros motivos, por la duración ilimitada del arraigo, sosteniendo:

“Al respecto, la Corte ha establecido que el derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, pueden ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención 191. No obstante, la Corte ha señalado que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúan aplicando cuando han dejado de existir los riesgos procesales que

⁴³ Código de Procedimiento Penal, Art. 239. 3: “Cuando su duración exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, asesinato, violación a infante, niña, niño, adolescente, e infanticidio y,”



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

se buscan prevenir. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería equivalente a anticipar una sanción con anterioridad a la emisión de la sentencia, lo cual contradice principios generales de derecho universalmente reconocidos". Específicamente el mencionado fallo señala: "...esta Corte concluye que el Estado es responsable por la violación al derecho de circulación contenido en los artículos 22.1 y 22.2 de la Convención, en relación con los artículos 7.5 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Andrade, por la falta de fundamentación de las medidas de arraigo que le fueron impuestas, por su dilación desproporcionada en el tiempo, las cuales se prolongaron por 9 años en el caso "Gader" y por 15 años en el caso "Luminarias Chinas", así como por la falta de revisión periódica de las mismas, en el marco de los procesos "Gader" y "Luminarias Chinas".

Por otra parte, del 100% de audiencias que se logró monitorear resalta que en el 82% se habría solicitado la imposición de medidas cautelares o la cesación a la detención preventiva en tanto que el 7% se habría pedido la modificación de cautelares ya dispuestas; de estas solicitudes la autoridad judicial dispuso en el 89.02% de los casos la imposición de una medida cautelar en tanto que solo en el 2.44% la libertad pura y simple.

Además de lo anotado, llama la atención que en el 76.02% de agendamientos de audiencias fueron suspendidas por causas atribuibles a personal de apoyo judicial del sistema de justicia penal en tanto que solo en el 18.87% por causas atribuibles al imputado

Como puede advertirse, ninguna medida cautelar que implique cualquier grado de restricción a la libertad personal puede tener una duración ilimitada. En consecuencia, en ningún caso la prisión preventiva puede tener una duración indefinida ni puede estar exenta de revisión periódica.

5.5 ACREDITACIÓN DE LOS PELIGROS PROCESALES

Descritos los peligros que habilitan la aplicación de la prisión preventiva y tomando en consideración que los mismos entrañan en sí mismos una dificultad, porque hacen alusión a un probable comportamiento futuro, conviene hacer hincapié en la necesidad de verificación en concreto de los peligros esgrimidos.

En el proceso de acreditación de la peligrosidad en sus dos variantes (fuga y obstaculización), la primera exigencia que emana de los estándares internacionales antes referidos, consiste en que la alegación por parte del fiscal debe estar referida al caso particular sometido a discusión y no a fórmulas generales, vagas y abstractas, el correlato de esta exigencia manda que el Juez, en ningún caso puede



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

resolver sobre la existencia de peligrosidad si previamente el Fiscal no alega en tal sentido.

Por ello, resulta insuficiente la sola referencia a las circunstancias indicativas del peligro, aunque éstas estén acreditadas, (Ej. la falta de domicilio), en consecuencia debe fundamentarse con la mayor precisión posible y acreditarse con información de calidad; el por qué la existencia de tal o cual circunstancia en el caso concreto, implica la probabilidad de que el imputado evada la acción de la justicia u obstaculice la averiguación de la verdad y es que las circunstancias contempladas en los artículos 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal, son referencias a título de elementos de juicio, sujetos a apreciación casuística, puesto que se trata de acreditar que, en el caso concreto y no en abstracto, tales circunstancias ameritan la prisión de libertad del imputado. Sin embargo, la práctica judicial en materia de prisión preventiva dista mucho de esta exigencia y ha generado graves distorsiones.

Por una parte, ha sustituido la fundamentación o motivación del Fiscal sobre las razones que justificarían la privación de libertad por un mero enunciado de las circunstancias; por otra parte, ha trastocado las circunstancias legalmente previstas para establecer el arraigo del imputado al lugar del proceso, convirtiendo a tales circunstancias en un filtro para acentuar la selectividad arbitraria de la justicia penal que termina privilegiando el encarcelamiento preventivo de los más pobres, por ejemplo, de aquellos desocupados o trabajadores informales que no pueden presentar un certificado de trabajo, o de aquellos que no pueden acreditar un contrato de arrendamiento y mucho menos la titularidad de un inmueble, exigencias que se hacen mucho más difíciles de cumplir tratándose de mujeres imputadas debido a su situación socioeconómica. Según el estudio “Mapa Socio – Jurídico: Mujeres Privadas de Libertad”, realizado por la Fundación Construir:

“La principal razón para disponer la detención preventiva por peligro de fuga en el caso de las mujeres, radica en la inexistencia de documentos de propiedad o contratos de arrendamiento de un inmueble a nombre las imputadas o, en su caso, no tener a mano los mismos en originales; es de aclarar que los señalados documentos de propiedad, contratos de anticresis o arrendamiento, habrían de ser utilizados como comprobación de que estas personas imputadas sí tienen residencia o domicilio habitual. Respecto a la vivienda son personas que viven en cuartos en alquiler o de cuidadoras y muchas mujeres que tienen vivienda no se encuentra a nombre de ellas ya que la mayoría son mujeres en situación de concubinato... en una sociedad patriarcal como la boliviana, la mayor parte de los registros con valor real, consignan el nombre del varón y sólo en algunas oportunidades el de la mujer o de ambos como parte de la pareja (...).”

De acuerdo al monitoreo realizado del 100% de audiencias sobre medidas cautelares, la autoridad judicial definió aplicar o mantener la determinación



de detención preventiva en el 45.73% de los casos y aplicar una medida sustitutiva en el 43.29% de los casos en tanto que solamente en el 2.44% considero que se pudo aplicar la libertad pura y simple.

La autoridad jurisdiccional al momento de considerar la existencia o persistencia del peligro de fuga concluyó que la falta de acreditación de domicilio conocido, familia, trabajo o no se demuestre tener un arraigo natural o social representa el 56.17% como causales para modificar las determinaciones sobre detención preventiva. Asimismo al momento de valorar el peligro de obstaculización consideró que el 99.36% existiría el peligro de que las y los imputados podrían influir en peritos, testigos y partícipes o destruir o modificar o suprimir pruebas.

Lo anteriormente señalado resulta preocupante si consideramos que de acuerdo al monitoreo realizado cuando el Ministerio Público realizaba la fundamentación de la imputación formal en el 31% de los casos resultaba evidente que esta no era fundada peor aún si se considera que se ha evidenciado que los fiscales se limitan a la lectura de las imputaciones y a la presentación de documentos como ser: actas de intervención directa y declaraciones testificales principalmente representando el 45% de tipo de pruebas que son presentadas en audiencia, además de certificaciones forenses y los objetos recolectados (ambos el 27%) .

Ahora bien, al momento de la realización de la fundamentación de los riesgos procesales de fuga de obstaculización y reincidencia se ha evidenciado que en el 25.71% no aportan ningún elemento que respalde su solicitud; además utilizan como elementos de respaldo al pedido de imposición de cautelares declaraciones (24.57%), certificaciones (16%), mandamientos de aprehensión (12.57%) entre otros, que evidentemente hacen referencia a la existencia o no del hecho delictivo.

Este panorama se agrava cuando la defensa de las y los imputados presentan todo tipo de pruebas para desvirtuar los riesgos procesales tales como la existencia de domicilio (37%), de trabajo (25%) de familia (20%), entre otros. Realizando una comparación cuantitativa de los elementos presentados por ambas partes procesales tenemos que la defensa alcanzó a 735 (85%), en tanto que la fiscalía a 130 (15%).

Todo lo anterior se agrava con la inconstitucional e ilegal exigencia de que sea el imputado quien desvirtúe las circunstancias enunciadas por el Fiscal, exigencia que paradójicamente ha sido establecida por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia 0034/2005-R de 10 de enero y sostenida también por Tribunal Constitucional Plurinacional, tal como puede verse, entre otras, en la sentencia 004/2012 de 26 de marzo de 2012.

El Código de Procedimiento Penal vigente no dice expresamente que el método aplicable para la discusión y resolución de la prisión preventiva sea la audiencia oral y pública, sin embargo, de los principios contenidos en el



Artículo 180.I de la Constitución Política del Estado⁴⁴ y del Artículo 239⁴⁵ del Código de Procedimiento Penal, se puede colegir que su imposición deba hacérsela en audiencia oral, además, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional Plurinacional en la sentencia 0030/2017 de 8 de febrero de 2017. Sin embargo, su forma de realización dista mucho de un auténtico debate oral celebrado entre la acusación y la defensa, acorde al objeto del debate.

5.6. PRISIÓN PREVENTIVA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Constitución Política del Estado establece los pilares fundamentales para la construcción de una sociedad plural basada en la descolonización y el respeto e igualdad entre todos, en la que predomine la búsqueda del vivir bien, búsqueda sustentada en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género, bienestar común, responsabilidad y justicia social.

Con esta orientación, la Constitución Política del Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de todos los derechos establecidos en el propio texto constitucional, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos, y por la otra, repudia expresamente todos los motivos de subvaloración de la condición humana, de modo que la igualdad y la no discriminación sean una realidad de hecho.

En ese marco, merece destacarse entre otros muchos, en primer lugar, la constitucionalización de la equidad de género y luego el derecho que tienen todas las personas, y en particular las mujeres, a no sufrir violencia física, sexual o psicológica.

En el ámbito internacional se cuenta con importantes instrumentos de derechos humanos, dispuestos para garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que los hombres, instrumentos que parten de la desigualdad y discriminación histórica hacia la

⁴⁴ Constitución Política del Estado, Art. 180.I. “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.”

⁴⁵ Código de Procedimiento Penal, Art. 239. “Cesación de la Detención Preventiva). La detención preventiva cesará:

1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga.
3. Cuando su duración exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidios, asesinato, violación a infante, niña, niño, adolescente, e infanticidios; y,
4. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad terminal.

Planteada la solicitud, en el caso de los numerales 1 y 4, la o el Juez deberá señalar audiencia para su resolución en el plazo máximo de cinco (5) días...”



mujeres, tales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, el Protocolo Facultativo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los mismos que no sólo han sido debidamente ratificados por el Estado Boliviano, sino que hoy forman parte del bloque de constitucionalidad al tenor de la cláusula contenida en el Artículo 410 del texto constitucional.

No obstante, todavía queda un largo camino por recorrer y muchos obstáculos que remover para erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres y para transitar de la “igualdad formal” a la “igualdad de hecho” entre mujeres y hombres. Uno de esos obstáculos está constituido por el ordenamiento jurídico vigente debido a su raigambre androcéntrica y patriarcal y la ausencia de perspectiva de género en el tratamiento de las mujeres en conflicto con la ley penal.

En efecto, un sistema de justicia penal “neutral en apariencia” en cuanto al género, no sólo contribuye a invisibilizar y perpetuar esta situación, sino que también impide dar respuesta a formas de criminalidad que tienen móviles, circunstancias y consecuencias distintas para las mujeres que para los hombres, es decir, que la persecución penal afecta de manera distinta a las mujeres y que hay delitos que requieren ser tratados también de manera diferenciada, por la magnitud, severidad, frecuencia y/o gravedad con las que se producen.

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por su sigla en inglés), Bolivia tiene una de las tasas más altas de mujeres privadas de libertad de América Latina, representando el 8%, cuando a nivel mundial la tasa promedio de mujeres privadas de libertad es del 5 %; en América Latina y El Caribe esta tasa asciende al 6%. En efecto, mujeres madres, mujeres jefas de hogar, mujeres pobres, mujeres con escasa formación, mujeres sin oportunidades, son las que sistemáticamente van engrosando la población de las penitenciarías de Bolivia que, dicho sea de paso, son pensadas desde lo masculino, es decir, sin reparar en las específicas necesidades de las mujeres. Tal como se afirma en el estudio “Mujeres Privadas de Libertad”, elaborado por la Fundación Construir:

“Las mujeres en las cárceles están regidas por normas hechas a imagen y semejanza del dominio masculino, además son olvidadas por sus familias, la sociedad y el Estado; son mujeres doblemente condenadas, puesto que además de la condena jurídica, enfrentan la condena social por haber transgredido el rol de obediencia, de mujer sumisa impuesto por la sociedad, el de la maternidad, puesto que para la sociedad las mujeres que ingresan en la actividad delictiva se convierten en malas madres, pese a que las mismas, en gran parte de los casos se ven inmersas en el problema por la situación de carencia y la necesidad de cubrir la manutención de sus hijos/as”.

Estudios e informes tales como “Situación de los Derechos de las Mujeres Privadas de Libertad” de la Defensoría del Pueblo, el “Mapa Socio-Jurídico: Mujeres Privadas de Libertad” de la Fundación Construir, “Mujeres Privadas de Libertad: Informe



Regional Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay” del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, muestran que las mujeres encarceladas preventivamente o condenadas, en su gran mayoría están privadas de su libertad por delitos no violentos y que por lo general se trata de una población penitenciaria primaria, sin experiencia previa en el sistema penal, con importantes responsabilidades familiares, ya que son madres y el único sostén económico en hogares monoparentales, es decir, no constituyen una verdadera amenaza para la sociedad. Se trata también de mujeres que han vivido experiencias de discriminación o violencia antes de su encarcelamiento.

A pesar del marco constitucional e internacional de protección de los derechos de las mujeres con que cuenta nuestro país, las mujeres en conflicto con la ley penal transitan por el proceso penal sin que policías, fiscales, jueces o defensores consideren las particularidades de su situación, lo que genera una mayor vulnerabilidad.

Si bien es cierto que la crisis del sistema de justicia penal afecta a toda la población carcelaria, no se puede desconocer que los problemas con relación a las mujeres son mucho más graves por el sistema patriarcal imperante, porque tanto los recintos y las políticas penitenciarias están pensadas para la población masculina, sin reparar en las problemáticas, particularidades y necesidades de las mujeres presas, ni qué decir de las personas con identidad o expresión de género diversas a las oficialmente establecidas. De hecho, de los 61 recintos carcelarios con los que cuenta el país, sólo existen cuatro recintos exclusivamente destinados a mujeres, dos que funcionan en la ciudad de La Paz, el Centro de Orientación Femenina de Obrajes, cuyo hacinamiento alcanza al 86% y el Centro de Orientación Femenina de Miraflores, cuyo hacinamiento alcanza al 64%; San Sebastián Mujeres de la ciudad de Cochabamba, cuyo hacinamiento alcanza al 139%; y, Mocovi Mujeres en el Beni, cuyo hacinamiento alcanza al 76%⁴⁶.

En este contexto, el carácter intrínsecamente violento de la privación de libertad se profundiza para las mujeres por la falta de separación entre presos preventivos y presos con sentencia; por la falta de separación según la categoría de delitos, porque muchas mujeres se ven obligadas a compartir ese destino violento con sus hijas e hijos menores de 6 años; por la precariedad de los servicios de salud y alimentación; y porque el tratamiento otorgado indistintamente a presas preventivas y a presas sentenciadas, reproduce estereotipos nocivos de género.

Del total de audiencias monitoreadas 65% correspondieron a mujeres imputadas, dentro de las cuales de forma general el 48% de las audiencias fueron suspendidas. Resaltar que el tipo de audiencias solicitadas entre la imposición o modificación de una medida cautelar correspondió al 54% en tanto que la solicitud de la cesación a la detención preventiva en un 40%.

Adicionalmente, la privación de libertad de las mujeres, al margen de su específica situación procesal, tiene consecuencias que trasciende a la persona privada de

⁴⁶ Fundación Construir. (2006). *Mapa Socio-Jurídico: Mujeres Privadas de Libertad*, p.57.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

libertad; concretamente, el encarcelamiento de mujeres madres y cuidadoras, puede producir situaciones de abandono, marginalidad y hasta de actividad delincuencial de las personas que se encontraban bajo su cuidado.

En el caso descrito en la primera parte, claramente se evidenció que se impuso la detención preventiva a una mujer por considerar que habría incumplido su rol de buena madre, generando con esta medida que la misma mujer se vea alejada de sus dos hijos, no cumpliendo así el rol cuestionado por la autoridad fiscal.

Por otra parte, el encarcelamiento preventivo de las mujeres no constituye cautela de ninguna naturaleza ni sustancial ni procesal, por el contrario, sólo sirve para perpetuar la situación de desventaja de la mujer puesto que el estigma del encarcelamiento se profundiza respecto de ellas, quedando, a pesar de haber sido liberadas, condenadas al desprestigio, al desempleo y a la marginación social.

Por las consideraciones precedentes, el mandato del ordenamiento nacional e internacional de los derechos humanos, de concebir a la prisión preventiva como la última ratio, debería ser una exigencia intransigible, al menos respecto de las mujeres. Más aún si se considera que en el caso de Bolivia el 44.64% de resoluciones que define medidas cautelares para mujeres están relacionados a delitos contra la propiedad en cuyos casos los móviles más usuales se originan en la condición de mujer en situación de vulnerabilidad.

Lo anotado también se ve reflejado especialmente en los casos de mujeres víctimas del microtráfico quienes debido a un estado de necesidad, traducido en precautelar la salud de sus hijos, de sus padres o de las personas que tienen a su cargo se ven obligadas a la comisión de hechos delictivos contemplados en la norma penal sin considerar su especial situación y la posición dentro de una sociedad patriarcal.

5.7 ABUSO DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Cuando se alude a la deteriorada imagen de la administración de justicia, a la falta de confianza, legitimidad y credibilidad en la justicia, se termina siempre haciendo alusión a la “justicia penal”, y no así a los otros ámbitos jurisdiccionales; ello es así porque en la jurisdicción penal se ponen en juego los derechos más fundamentales de las personas. En este ámbito la libertad y la dignidad humana sufren las más graves afrentas. Por eso, la justicia penal es la cara más visible del sistema judicial que no puede ocultar ni disimular ninguna de sus deficiencias y limitaciones. La cárcel y la sociedad las ponen en evidencia día tras día.

En este panorama resalta el inhumano, indigno y vergonzoso hacinamiento carcelario, resultado principal del incesante abuso de la prisión preventiva.

Precisamente por ello, la reducción de los elevados índices de detenidos sin condena ha sido uno de los fundamentos políticos trascendentales que ha desencadenado la reforma procesal penal, sin embargo, poco se ha logrado en este cometido, la prisión preventiva sigue siendo utilizada con finalidades propias del derecho penal y no con finalidades procesales; la prisión preventiva sigue siendo

utilizada como pena anticipada, como sustituto de pena imposible y también como medio de investigación.

Por otra parte, cabe señalar que la situación de la prisión preventiva en Bolivia es preocupación permanente de la comunidad internacional y así se refleja en las recomendaciones emitidas al Estado Plurinacional de Bolivia en el marco de su segundo informe ante el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal presentado el 28 de octubre de 2014. De estas recomendaciones que cuentan con el apoyo del Estado Boliviano, cabe destacar las siguientes:

- Adoptar medidas para mejorar las condiciones en las prisiones reduciendo el hacinamiento, en consonancia con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; ofrecer alternativas a la privación de libertad; velar por que las personas en prisión provisional sean enjuiciadas sin demora; y hacer frente al problema de los niños que viven con sus padres en las cárceles. (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).
- Ajustar las condiciones de detención a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos y elaborar medidas de protección para las mujeres privadas de su libertad, de conformidad con las Reglas de Bangkok, así como para los niños que viven en las cárceles con sus progenitores (Suiza).
- Adoptar nuevas medidas para reducir el hacinamiento en las cárceles, entre otras cosas, reduciendo el uso de la prisión preventiva (República Checa).
- Revisar, con carácter urgente, los fundamentos jurídicos y la práctica en materia de prisión preventiva para limitar efectivamente su utilización y duración (Hungría).
- Adoptar un conjunto integral de medidas para hacer frente a las deficiencias actuales del sistema judicial mediante, entre otras cosas, el eficaz funcionamiento del sistema procesal y la prevención de la delincuencia y garantizando, al mismo tiempo, la independencia del poder judicial, incluido el Tribunal Constitucional. Ello supone además la prestación de servicios de rehabilitación social, la reducción del tiempo de prisión preventiva con fines de investigación y la adopción de medidas para evitar el hacinamiento en las prisiones (Alemania).
- Reforzar la legislación vigente para garantizar un trato judicial justo, especialmente para las personas de las categorías más vulnerables, como las mujeres y los niños (Italia).
- Respetar la legislación relativa a la duración máxima de la prisión preventiva y establecer alternativas a esta medida (Noruega).
- Adoptar medidas para poner fin al incumplimiento de las garantías procesales en los procedimientos judiciales (Israel).
- Enfrentar de forma más eficaz el problema del hacinamiento en las cárceles y de los niños que viven en prisión con su familia (Sierra Leona).

Lejos de reparar en mecanismos que posibiliten dar cumplimiento a las recomendaciones anteriormente señaladas y que ayuden a preservar su naturaleza



cautelar como límite principal, y a evaluar y discernir de modo adecuado los riesgos que se quieren evitar con su aplicación, se han ido flexibilizando al máximo los límites y exigencias establecidos por la Constitución Política del Estado y el ordenamiento internacional de los derechos humanos para su aplicación.

6. CONCLUSIONES

Producto de la presente investigación se llega a determinar lo siguiente:

- Que la legislación positiva, concretamente el vigente Código de Procedimiento Penal, asimila la detención preventiva a la pena, al otorgarle a dicha medida cautelar finalidades de derecho penal material.
- Que la privación de libertad o la restricción de otros derechos de la persona imputada durante el desarrollo del proceso es la regla y no la excepción. Así como que el 69.92% de la población penitenciaria está constituida por presos sin sentencia⁴⁷, que los resultados del monitoreo de las 303 audiencias dan cuenta también de que únicamente el 3% de las personas sometidas a proceso se les concedió libertad pura y simple, vale decir que el 97% están cauteladas.
- Que las circunstancias indicativas del peligro de fuga se han convertido en un mecanismo perverso de selección de las personas más vulnerables como merecedoras “per se” de la prisión preventiva, convirtiéndolas en instrumentos idóneos para materializar los fines de prevención general y especial del derecho penal, toda vez que no pueden acreditar su arraigo en el lugar del proceso por su situación socio-económica y por la dificultad de obtener documentos de trabajo, registros domiciliarios o certificados de filiación.
- Que el peligro de obstaculización en el descubrimiento de la verdad opera en la realidad como un mecanismo indebido de protección de la investigación a costa o en sacrificio de la amplitud del ejercicio del derecho a la defensa.
- Que la aplicación de la detención preventiva se concreta a través de la inversión de la carga de la prueba, al exigir que sea la persona imputada la que desvirtúe los peligros procesales.
- Que la decisión sobre la imposición de la detención preventiva no es el resultado de un debate, en el que, a través de un auténtico contradictorio, se hubiera logrado establecer con razonabilidad suficiente la necesidad de su aplicación, toda vez que la calidad del litigio es todavía muy baja, principalmente, porque se sigue confundiendo oralidad con lectura de

⁴⁷ Cifra Oficial de Régimen Penitenciario emitida en nota DGRP-EST- Nro. 121/2018.



memoriales y porque los jueces aún carecen de habilidades para dirigir las audiencias.

- Que una de las distorsiones que posibilita el uso abusivo de la prisión preventiva es la reiterada y sistemática suspensión de las audiencias por diversos motivos, pero principalmente, por causas atribuibles a los operadores del sistema y no, precisamente, por la ausencia de la persona imputada.
- Que las deficiencias y obsolescencia del actual modelo de gestión judicial fomentan que la suspensión de audiencias sea una chicana utilizada, sistemáticamente, para lograr la prolongación indefinida de la prisión preventiva y hacer que ésta supla la ineficiencia de un sistema que no permite el esclarecimiento del hecho ni el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria en tiempo razonable y oportuno.
- Que la prisión preventiva, además de aplicarse con preferencia (por no decir con exclusividad), a las personas más vulnerables, esta aplicación se hace sin perspectiva de género, invisibilizando por ejemplo, que a las mujeres en situación de vulnerabilidad les resulta más difícil conseguir la documentación exigida para desvirtuar los peligros procesales alegados por la acusación, les resulta más difícil y oneroso la reprogramación de sus audiencias suspendidas, e invisibilizando también, el impacto diferencial del encierro para las mujeres, obligándolas a someterse a un tratamiento penitenciario que no sólo está basado en ideas estereotipadas sobre las mujeres que infringen la ley penal, sino que, al haber sido diseñado para los hombres, no presta atención a las problemáticas específicas de las mujeres.
- Que en el juzgamiento penal de las mujeres persiste la consideración de estereotipos nocivos de género, dando lugar a un inaceptable derecho penal de autor, fundado en roles sociales asignados a la mujer por el ordenamiento patriarcal.
- El funcionamiento del régimen cautelar en los términos descritos en la presente investigación, evidencia la vulneración concreta de los siguientes derechos y garantías: a la libertad, al juicio previo, a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad de la defensa, a ser juzgado en un plazo razonable, y al debido proceso:
 - i. El **derecho a la libertad personal** es vulnerado toda vez que su restricción o limitación se realiza por fuera o en inobservancia de los supuestos, condiciones y requisitos legalmente establecidos de conformidad a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
 - ii. El **derecho al juicio previo** se ve vulnerado a través de la prisión preventiva aplicada desde los momentos iniciales del proceso



penal, despojada de su finalidad estrictamente cautelar procesal y en consecuencia configurada como una auténtica pena impuesta a la persona imputada sin que su culpabilidad hubiera sido declarada en una sentencia resultante de un debate oral, público y contradictorio.

- iii. La **presunción de inocencia** se vulnera en el plano judicial por la inversión de la carga de la prueba, al exigir que sea la persona imputada quien tenga la obligación de desvirtuar los riesgos procesales de fuga u obstaculización, cuando, tal como ya se señaló al inicio de esta investigación, una manifestación concreta de la presunción de inocencia es la exclusión de la carga de la prueba en favor del imputado.

De la exclusión de la carga de la prueba se tiene también que el imputado no tiene la obligación de contribuir al esclarecimiento del hecho imputado y que el ejercicio de esta facultad no le puede ocasionar ningún perjuicio y mucho menos, que tal circunstancia se reputa como un indicio de culpabilidad, por lo que el peligro de obstaculización contemplado en el Artículo 235 del Código de Procedimiento Penal también colisiona con la presunción de inocencia, máxime si la práctica judicial además mal entiende que el peligro de obstaculización puede subsistir mientras no se dicte una sentencia firme.

- iv. La **inviolabilidad de la defensa en juicio**, se ve seriamente afectado en todos aquellos casos en que la persona sometida a proceso se encuentra presa preventivamente, porque, lógicamente, no es lo mismo programar, encauzar y ejecutar la defensa propia cuando uno está preso, que cuando se encuentra en libertad, pues las posibilidades de éxito difieren notablemente en uno y otro caso, y acá radica una razón más que obliga a utilizar la detención preventiva con carácter absolutamente excepcional y a realizar un examen absolutamente escrupuloso sobre las razones que ameritarían su imposición, exigencias que no fueron cumplidas a cabalidad en las audiencias que fueron objeto de monitoreo.
- v. El **derecho a ser juzgado en un plazo razonable** no únicamente se vulnera cuando la sentencia no es dictada dentro de los plazos legalmente previstos, este derecho se vulnera también, cuando la restricción de los derechos de la persona imputada impuesta durante el desarrollo del proceso no se redefinen o restituyen oportunamente y en observancia de los límites y condiciones legalmente establecidos, tal el caso de la reiterada suspensión de audiencias solicitadas para la cesación de la prisión preventiva evidenciadas en el monitoreo de las 303 audiencias.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El abuso de la prisión preventiva en los términos descritos a lo largo de la presente investigación evidencia la vulneración no sólo del debido proceso, sino del acceso a la justicia y particularmente, la ausencia de efectiva tutela judicial de la libertad y la dignidad de las personas en el sistema de justicia penal. Por si fuera poco, la falta de acceso a la justicia que se traduce en la imposibilidad de la tutela judicial efectiva, es la causa principal para mantener un Estado en el cual las personas “tienen” derechos que no puedan efectivizar, es decir que se quedan “reconocidos” en las leyes pero que no se cumplen. Paradójicamente, la falta de acceso a la justicia permite que la ineficacia de los derechos más elementales sea aceptada por el propio Estado y hasta por la sociedad como un problema “práctico”, producto de la ignorancia de las propias personas que no saben cómo demandar ante un Juez el amparo de sus derechos.

- El uso abusivo de la prisión preventiva completa contra el perfeccionamiento del sistema de investigación penal, relaja la actividad profesional de los operadores del sistema, deslegitima el sistema de justicia penal y, además, torna imposible toda política penitenciaria de reinserción social, de mejoramiento de las deplorables condiciones carcelarias y de reducción de los elevados índices de hacinamiento de los centros penitenciarios.
- El abuso de la detención preventiva en los términos descritos a lo largo de la presente investigación, al materializarse indistintamente para hombres y mujeres, profundiza la situación de desventaja de las mujeres y fomenta el ejercicio de la violencia contra ellas, contraviniendo así, mandatos específicos del ordenamiento internacional de los derechos humanos establecidos en protección de derechos específicos de las mujeres tales como a la integridad física, los que se ven más seriamente amenazados en el contexto carcelario.

7. DETERMINACIONES DEFENSORIALES

El Defensor del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3 y 5 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado, así como en el numeral 3 del Artículo 5 y Artículos 24, 25, 26 y 27 la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, Ley del Defensor del Pueblo,

RESUELVE:



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PRIMERA: Recomendar a los Órganos Legislativo, Judicial y Ejecutivo:

- a) Adoptar todas las medidas necesarias para erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada, reivindicando la vigencia de la presunción de inocencia y que deje establecido que la prisión preventiva no puede aplicarse en atención a la gravedad del hecho o a la peligrosidad del imputado ni con fines de seguridad ciudadana, sino que ella únicamente obedece a la necesidad de asegurar la realización del proceso en el caso concreto.
- b) Abstenerse de emitir públicamente opiniones que, directa o indirectamente, descalifiquen a operadores de justicia por una actuación relacionada con la aplicación de la prisión preventiva y mucho menos de amenazarlos con la instauración de procesos disciplinarios o penales, en el marco de la vigencia del debido proceso y la independencia de poderes.
- c) La implementación de la “Guía Práctica sobre Medidas Dirigidas a Reducir la Prisión Preventiva” emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a líneas de acción y políticas públicas que se debería implementar en los diferentes niveles del Estado con miras a erradicar el uso abusivo de la prisión preventiva.

SEGUNDA: En el marco de los Artículos 124, 233 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, Recomendar a las y los **jueces en materia penal** que componen el Órgano Judicial:

- a) Aplicar la prisión preventiva únicamente bajo la necesidad de asegurar la realización del proceso no pudiendo aplicarse en atención a la gravedad del hecho o a la peligrosidad del imputado ni con fines de seguridad ciudadana conforme al Artículo 233 del Código de Procedimiento Penal.
- b) Cumplir debidamente la obligación de motivación judicial de las resoluciones que dicten, en especial aquellas que determinen la detención preventiva de una persona en conformidad a lo señalado en el Artículo 124 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERA: En el marco del Artículo 193 de la Constitución Política del Estado concordante con el punto 4 del parágrafo III y del punto 8 del parágrafo IV del Artículo 183 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano judicial, Recomendar al **Consejo de la Magistratura** su obligación, de:

- a) Diseñar e implementar un plan de formación en la aplicación de instrumentos internacionales de derechos humanos, dirigido a jueces con énfasis en los estándares vinculados a la aplicación de la prisión



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

preventiva, el cual debe contemplar el estudio de informes y recomendaciones emitidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- b) Diseñar e implementar un plan de formación en control de convencionalidad y aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, dirigido a jueces y fiscales, con énfasis en los estándares vinculados a la aplicación de la prisión preventiva que contemple la socialización de los informes y recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- c) Diseñar e implementar procesos de evaluación sobre el nivel de cumplimiento del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, aprobado el 16 de noviembre de 2016 mediante Acuerdo N° 193/2016 del Consejo de la Magistratura, aplicable en la jurisdicción ordinaria, agroambiental y administrativa.

CUARTA: En el marco del Artículo 30 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público, Recomendar a la **Fiscalía General del Estado**:

- a) Diseñar e implementar de manera permanente un plan de capacitación en litigación oral, específicamente en medidas cautelares.
- b) Emitir instrucciones generales sobre la limitación en las solicitudes de imposición de la prisión preventiva en sujeción a los estándares internacionales de derechos humanos y en especial cuando las imputadas estén embarazadas o tengan bajo su cuidado o custodia hijos en edad escolar o personas con discapacidad.
- c) Emitir lineamientos y elaborar protocolos de actuación a fin de definir lo que se considerará un hecho de escasa relevancia social y poca afectación del bien jurídico, con perspectiva de género y enfoques diferenciados para personas en situación de vulnerabilidad.
- d) Configurar e implementar un modelo de organización propia, por procesos y flujos de trabajo, que le posibilite generar una variedad de respuestas en el marco de una gestión pacífica y oportuna de los conflictos penales y sin perjuicio de la especialización temática. Es decir, una organización capaz de desarrollar distintos procesos de trabajo, con estándares de calidad y de duración totalmente distintos. En particular, i) procesos que le permitan una adecuada selección de los casos que deben ingresar al sistema; ii) procesos de trabajo de atención personalizada y atenta hacia poblaciones de protección priorizada; iii) procesos de trabajo orientados a la búsqueda de salidas reparadoras, a través de mecanismos conciliatorios; iv) procesos de respuesta rápida, aprovechando al máximo las formas abreviadas de



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

resolución del conflicto o de imponer penas alternativas, no privativas de libertad; y, v) procesos que le permitan mayor eficiencia en la persecución penal de los hechos más graves y de mayor relevancia social.

- e) Implementar sistemas de organización con nuevas formas de gestión, de evaluación, de fijación de estándares, de servicios auxiliares más complejos y de control de desempeño orientado a ajustes permanentes.

QUINTA: Recomendar al **Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional** en el marco de sus competencias señaladas en el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 a formular y ejecutar políticas y planes para la defensa, protección y promoción de los derechos humanos respecto a los alcances de la presunción de inocencia, los efectos nocivos del abuso de la prisión preventiva y, los elevados costos sociales y económicos de la prisión preventiva.

SEXTA: Recomendar al **Ministerio de Educación** en coordinación con la Universidad Boliviana en el marco de los Artículos 91 y 92 de la Constitución Política del Estado y de sus competencias señaladas en el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, promover e implementar programas para la sensibilización de los estudiantes de las Carreras de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas, respecto al derecho penal de autor como incompatible con una política criminal democrática y respetuosa de la dignidad de las personas.

SÉPTIMA: Recomendar al **Tribunal Supremo de Justicia y al Fiscal General del Estado** en el marco de lo determinado en el Artículo 40 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano judicial; y Artículo 30 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público a implementar programas de justicia restaurativa, orientados mínimamente por las siguientes directrices: i) abordaje integral del conflicto; ii) privilegiar la voluntad y protagonismo de las partes a través de la autocomposición; iii) asegurar el compromiso de la comunidad en la solución pacífica del conflicto; iv) que el procedimiento se rija por los principios de desformalización, celeridad y confidencialidad; y v) que pueda ser aplicable en cualquier momento del proceso penal, aún en sede policial y hasta en ejecución de sentencia.

OCTAVA: Recomendar al **Tribunal Supremo de Justicia y al Consejo de la Magistratura** en el marco de los Artículos 40 y 183 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano judicial:

- La creación de un órgano especializado en la gestión de audiencias común para todos los juzgados que establezca los procesos y métodos



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

de trabajo a realizar antes, durante y con posterioridad a la celebración de la audiencia.

- La implementación de la tablilla electrónica de audiencias, a fin de transparentar, publicitar e informar debidamente a las partes, abogados y al público en general sobre las audiencias programadas en los distintos juzgados.
- Profundizar la desformalización de los medios de comunicación dando cabida a los medios digitales o electrónicos.
- Construir salas de audiencia o habilitar o reacondicionar espacios que favorezcan la realización del debate contradictorio, la concurrencia del público y el registro inmediato de lo acontecido en la misma a través de la instalación de equipos de registro audiovisuales de la audiencia.

NOVENA: Recomendar al **Tribunal Supremo de Justicia, al Fiscal General del Estado, a la Policía Boliviana, al Servicio Plurinacional de Defensa Pública y a la Dirección General de Régimen Penitenciario** en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial; Artículo 30 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012 Ley Orgánica del Ministerio Público; Artículo 29 de la Ley N° 463 de 19 de diciembre de 2013, Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública; Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de 08 de abril de 1985; y Artículo 48 de la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, la implementación de mecanismos informáticos de interoperabilidad, que garanticen la coordinación institucional en procura de la celeridad procesal y de evitar la suspensión de audiencias.

DÉCIMA: Recomendar al **Ministerio Público, al Tribunal Supremo de Justicia y al Consejo de la Magistratura**, en el marco del Artículo 30 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012 Ley Orgánica del Ministerio Público y Artículo 40 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, la creación de los Servicios de Antelación al Juicio, como encargados de recabar información necesaria para determinar los riesgos procesales a fin de que la autoridad jurisdiccional determine o no la imposición de medidas cautelares.

DECIMA PRIMERA: Sugerir a la **Asamblea Legislativa Plurinacional**, conforme sus atribuciones señaladas en el numeral 3, del parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado:

- La elaboración de una Ley que incorpore dentro del sistema de justicia a las “Oficinas de Servicios de Antelación al Juicio” encargadas de proporcionar información personal de las personas procesadas a los operadores de justicia y a su defensa técnica a efectos de considerar la



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

existencia de los requisitos para determinar la detención preventiva señalados en el Artículo 233 del Código de Procedimiento

- Modificación normativa del régimen de las medidas cautelares en estricto apego a los principios de presunción de inocencia, juicio previo e inviolabilidad de la defensa y en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos.

DÉCIMA SEGUNDA: Recordar a la **Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia** velar por la implementación del Protocolo de Audiencias de Medidas Cautelares aprobado en sesión de Sala Plena de 31 de mayo de 2017, en el marco del inciso 3 del Artículo 40 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial.

Notifíquese, regístrese y archívese.